



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02699 00** formulada **NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA** contra **JUZGADO 055 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 110013103-030-2022-00252-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 02699 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA**, contra el **JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente con radicado 110013103030 2022 00252 00. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones surtidas. Por su conducto, notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el aludido diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este

Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Niégase la medida provisional deprecada, por cuanto de los elementos de juicio que obran en el plenario no es posible dilucidar el presunto acto que estaría afectando las prerrogativas fundamentales de la parte accionante, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación y no pueda esperar la resolución de instancia.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f4351f3c4326ac3cf29a2988e8fc8377840f1b78c7d8dd3e96d62daba9fc30**

Documento generado en 15/11/2023 05:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores Magistrados

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: Acción de Tutela Contra Providencia Judicial

ACCIONANTE: Nelcy Johanna Pérez Mantilla

ACCIONADO: Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá

NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA mayor de edad actuando en nombre propio acudo a su despacho para interponer acción de tutela en contra del JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por considerar que esta sede judicial con la expedición de los autos de fecha 12 de septiembre y 23 de octubre de 2023 ha vulnerado mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO por haber incurrido en las causales genéricas y la específica de procedibilidad denominada defecto procedimental absoluto.

1. CUESTIÓN PREVIA

Se argumentará en esta acción constitucional que la autoridad accionada incurrió en un **defecto procedimental absoluto** con la expedición del auto de fecha 12 de septiembre de 2023 mediante el cual resolvió:

“1. NO SE AVALA el intento de notificación efectuado bajo las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso (archivo 022), en consideración a que al aviso que se le remitió a la convocada no se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda, como perentoriamente lo exige la disposición en cita.

2. SE DESESTIMA, como consecuencia de lo anterior, la solicitud de nulidad que la demandada orientó a discutir la eficacia del aviso que, como ya se dijo, este Despacho no tendrá en cuenta.

3. En virtud del escrito de excepciones presentado por la convocada (archivo 024) y conforme al primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta concluyente del auto admisorio a la demandada COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVA S.A., desde el 22 de agosto de 2023, fecha en la cual fue radicado dicho escrito (pág. 224).”.

Y así mismo, con la expedición del auto de fecha 23 de octubre de 2023 mediante el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la suscrita a través de apoderado judicial en contra del mencionado proveído del 12 de septiembre de 2023, como quiera que decidió:

“1. El despacho NO REPONE los numerales 1° y 2° del auto de 12 de septiembre de 2023 (mediante los cuales se desestimó la eficacia del aviso que la actora envió a su contraparte y se tuvo a esta última notificada por conducta concluyente del auto admisorio), por cuanto no se encuentra de recibo los reparos que la demandante le formuló a ese proveído.

(...)

2. *NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en tanto que el ordenamiento jurídico no habilita la alzada para la específica decisión que cuestiona el demandante (art. 321, C.G.P.)*”

La causal específica de procedibilidad de la presente acción se configura, como quiera que, el juzgado accionado invalidó de manera oficiosa las diligencias de notificación efectuadas por la demandante dentro del litigio puesto bajo su conocimiento **siendo que carece de competencia para ello pues la irregularidad de un trámite de notificación sólo puede alegarla quien con ella se vea afectado.**

Así mismo el Juzgador se abstuvo de valor la propia manifestación clara y expresa del demandado quien afirmó haber recibido la copia del auto admisorio de la demanda.

La entidad judicial convocada incurrió en un defecto procedimental absoluto porque actuó desconociendo el procedimiento que contempla el Código General del Proceso frente a presuntas irregularidades o vicios en los trámites de notificación, a saber, artículo 135 de dicha codificación que en su inciso tercero ordena: **“La nulidad (...) por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”**

Y desconoció dicho procedimiento porque motivó su decisión oficiosa de anular el aviso agotado por la aquí accionante con base en razones que no fueron alegadas por la Compañía demandada en el incidente de nulidad que promovió, razones por demás injustificadas, sustituyendo indebidamente a quien de forma exclusiva ostenta la legitimidad para controvertir la idoneidad de la notificación de conformidad con el procedimiento regulado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

Con tal panorama se acude a esta acción excepcional para que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá como Juez Constitucional absuelva el siguiente problema jurídico:

¿Incorre en defecto procedimental absoluto el Juzgado accionado cuando oficiosamente desestima la eficacia de la notificación por aviso efectuada por la suscrita en calidad de demandante subrogándose las facultades que de forma exclusiva confiere la codificación procesal a la persona presuntamente afectada con las diligencias de notificación cuestionadas?

2. HECHOS

PRIMERO: El día 13 de julio de 2022 a través de apoderado judicial instauré demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de Compañía de Seguros Bolívar S.A. la cual correspondió por reparto al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá bajo radicado 11001-3103-030-2022-000252-00.

SEGUNDO: La demanda en mención fue admitida mediante auto de fecha 9 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá en el que se dispuso lo siguiente frente a la notificación del mismo:

“3. Notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 293 ídem, o en su defecto, en la determinada en la Ley 2213 de 2022.”

TERCERO: El proceso en mención fue remitido al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá en virtud del Acuerdo CSJ BTA23-42 del 26 de abril de 2023 conservando el radicado 11001-3103-030-2022-000252-00.

CUARTO: Como quiera que, en el auto admisorio de la demanda de responsabilidad civil se dispuso que la notificación podría realizarse conforme a las previsiones de los artículos 291 a 293 del C.G.P. o en la forma determinada en la Ley 2213 de 2022 a elección de la demandante, la suscrita a través de apoderado intentó efectuar la notificación electrónica descrita en la ley 2213 antes mencionada, sin embargo, la entidad demandada bloqueó la posibilidad de tales notificaciones tal como lo informó la plataforma de correo electrónico de SERVIENTREGA generando la siguiente advertencia:

“El destinatario notificaciones@segurosbolivar.com ha solicitado no recibir correos certificados, por favor seleccione otra cuenta de correo”.

QUINTO: Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal de forma electrónica al correo electrónico autorizado para estos efectos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía demandada, por restricciones propias de esta Compañía, el día 25 de mayo de 2023 por medio de servicio postal autorizado se envió citación para notificación personal a la dirección física registrada para la recepción de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda.

SEXTO: La citación para notificación personal remitida a la Compañía de Seguros Bolívar se realizó en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, enviando escrito de citación que contenía la siguiente información:

- a) La existencia del proceso
- b) La naturaleza del proceso
- c) La fecha del auto admisorio
- d) La previsión para que la demandada compareciera al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la citación

SÉPTIMO: La citación para notificación personal antes mencionada fue entregada satisfactoriamente el día 13 de junio de 2023 según consta en el cotejo remitido por la entidad certificadora el cual reza: *“Resultado efectivo – La entidad sí funciona en esta dirección (Entregado)”*.

OCTAVO: Transcurrido el término dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 ibidem sin comparecencia de la demandada a recibir notificación personal y de conformidad con el numeral 6° de la misma disposición, se envió notificación por aviso a la dirección física registrada para la recepción de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda, misma dirección a la que se remitió la citación para notificación personal, aviso que contenía la siguiente información:

- a) Fecha del aviso
- b) Fecha del auto admisorio
- c) Nombre del Juzgado inicial y del que avocó el conocimiento del proceso
- d) Naturaleza del proceso
- e) Nombre de las partes del proceso
- f) La advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino
- g) **Copia informal del auto admisorio de la demanda.**

NOVENO: El aviso antes referido fue recibido por la Compañía de Seguros Bolívar S.A. el día 19 de julio de 2023 según el cotejo respectivo que certifica “*Resultado efectivo – La entidad sí funciona en esta dirección (Entregado)*”.

DÉCIMO: La constancia de entrega del aviso en la dirección registrada para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad Demandada, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada se allegó al Juzgado concedor del caso [aquí accionado] y obra en el expediente del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: El 22 de agosto de 2023 estando dentro del término de traslado de la demanda, la Compañía de Seguros Bolívar efectuó contestación proponiendo excepciones y formulando incidente de nulidad con fundamento en la causal 8ª prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso argumentando falta de notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda en el siguiente sentido:

Luego de citar de forma expresa el contenido del artículo 292 del Código General del Proceso y subrayar en negrilla el aparte que dispone: “**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**”, sostuvo:

*Se sustenta esta argumentación, toda vez que el 19 de julio de 2023, mi representada recibió en sus instalaciones, citación de notificación por aviso artículo 292 C.G.P. informando la existencia del proceso **y la copia del auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022.***

Sin embargo, es preciso señalar que, con la notificación no se allegó pieza procesal alguna con la que mi representada pudiera ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso. Tanto es así que, el 21 de julio de 2023 el suscrito remitió correo electrónico solicitando el acceso al expediente digital del proceso de la referencia.

(...)

Así mismo, es preciso pronunciarme frente a la vulneración del derecho de contradicción y debido proceso que se le ocasionó a mi representada, toda vez que debe darse un equilibrio entre lo parte actora y la pasiva generando igualdad de derechos en el curso del proceso, pues así se estipula en nuestra carta magna:

(...)

Por lo anterior, la omisión de deber del apoderado de la parte demandante en cuanto a realizar la notificación personal **adjuntando las piezas procesales correspondientes, como lo es, la demanda junto con los anexos**, ocasionó que mi representada contara con un menor término que el otorgado en el artículo 369 del C.G.P. para contestar la demanda.

(...)

En el caso particular, mi representada no fue debidamente notificada, toda vez que, junto con el aviso de que trata el artículo 292 del AC.G.P., **se omitió enviar copia de** todas las piezas procesales, en especial, **la demanda y los anexos** para que mi representada pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, aunado a que los términos para su contestación se vieron limitados al tener que solicitar copia del expediente.

Por lo anterior, este apoderado encuentra que se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, señalada previamente.

DÉCIMO SEGUNDO: El Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá profirió auto de fecha 12 de septiembre de 2023 en el que resolvió:

1. NO SE AVALA el intento de notificación efectuado bajo las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso (archivo 022), **en consideración a que al aviso que se le remitió a la convocada no se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda, como perentoriamente lo exige la disposición en cita.**

2. SE DESESTIMA, como consecuencia de lo anterior, la solicitud de nulidad que la demandada orientó a discutir la eficacia del aviso que, como ya se dijo, este Despacho no tendrá en cuenta.

3. En virtud del escrito de excepciones presentado por la convocada (archivo 024) y conforme al primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta concluyente del auto admisorio la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVA S.A., desde el 22 de agosto de 2023, fecha en la cual fue radicado dicho escrito (pág. 224).

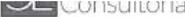
(...)

DÉCIMO TERCERO: Estando dentro de la oportunidad legal la suscrita a través de apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído antes mencionado de fecha 12 de septiembre de 2023 con fundamento en que:

“Compañía de Seguros Bolívar S.A como demandada *tuvo acceso al auto admisorio de la demanda el cual fue remitido con la notificación por aviso de lo cual da cuenta la certificación y anexos aportados en memorial allegado el día 25 de julio de 2023 así como las mismas manifestaciones realizadas por la compañía aseguradora en contestación de la demanda y la proposición de nulidad formulada por dicha entidad.*

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso se remitió aviso a la Compañía de Seguros Bolívar que fue efectivamente recibido por la misma entidad, el cual obra en el expediente digital en la carpeta “PrimeraInstancia” - cuaderno “C01Principal” - folio “022CotejoNotificaciones” página 4, y en el que se consagró expresamente que como anexo del aviso se remitía copia informal del auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022 así:



San José de Cúcuta, 29 de junio de 2023.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ART. 292 C.G.P.)

Señor(a)
Representante legal o quien haga sus veces
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Av. El Dorado No. 68 B 31 Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Responsabilidad Civil Contractual
Radicado: 110013103030 2022 00252 00
Demandante: Nelcy Johanna Pérez Mantilla
Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Comedidamente le informo la existencia del proceso de la referencia que cursa en el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá en el que funge como demandado, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 en virtud de remisión realizada por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del cual se profirió auto admisorio de la demanda de fecha 9 de agosto de 2022 el cual se adjunta.

Así mismo, tenga en cuenta que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

ADVERTENCIA: Los canales de comunicación por medio de los cuales puede acudir ante la autoridad judicial son a saber: Carrera 10 # 19-05, Piso 11, Edificio Camacol – Correo electrónico: j55cctobt@cendoi.ramajudicial.gov.co.

ANEXOS:
- Copia informal de auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022.

Atentamente,


EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
APODERADO
R.N.



2. En el mismo sentido, en la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado, que obra en el expediente digital en la carpeta “PrimeraInstancia” - cuaderno “C01Principal” - folio “022CotejoNotificaciones” página 3, se aprecia que el aviso remitido contiene como anexo un auto, así:

Enviamos Mensajería  **Certificación de gestión del envío No.1070044081713**

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1070044081713
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Aviso - Art. 292 CGP
Juzgado	JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Radicado	110013183030-2022-90652-00
Demandante(s)	NELCY JOHANNA PEREZ MANTILLA
Demandado(s)	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Nombre del destinatario	REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Dirección destinatario	AVENIDA EL COLORADO No. 66B-51
Ciudad/municipio destino	BOGOTÁ D.C
Fecha de la providencia	09 AGOSTO DE 2022

RESULTADO	
Resultado efectivo	
Resultado obtenido	La entidad sí funciona en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	19 Jul 2023 14:47
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Recibido por	SELLO DE LA ENTIDAD
Cédula	
Teléfono	

CONTENIDO / AJUNTOS / ANEXOS

AUTO

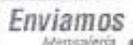
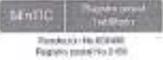
ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL, con un dispositivo conectado a internet:
<https://enviamosocym.com/informacion-certificaciones.php?m=440817>



Note: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestros guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos enviados por el remitente y recibida por el destinatario.

Firmado por:

Enviamos Mensajería  **SEVICO**  **Redes y Servicios**
 Resolución No. 00498
 Registro postal No. 0169

Enviamos Mensajería
 NIT.900437186
<https://enviamosocym.com>



3. La Compañía de Seguros Bolívar S.A. en su escrito de contestación frente a la demanda formulada en su contra (dicho sea de paso, contestación oportunamente allegada) de forma espontánea aceptó haber recibido copia informal del auto admisorio, así:



Se sustenta esta argumentación, toda vez que el 19 de julio de 2023, mi representada recibió en sus instalaciones, citación de notificación por aviso artículo 292 C.G.P. informando la existencia del proceso y la copia del auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022.

Sin embargo, es preciso señalar que, con la notificación no se allegó pieza procesal alguna con la que mi representada pudiera ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso. Tanto es así que, el 21 de julio de 2023 el suscrito remitió correo electrónico solicitando el acceso al expediente digital del proceso de la referencia.

(...)

Nótese que el apoderado judicial de la entidad accionada afirma haber recibido el día 19 de julio de 2023 “notificación por aviso artículo 292 C.G.P. informando la existencia del proceso y la copia del auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022”, y su inconformidad radica en el hecho de no haber recibido en esa oportunidad (19 de julio de 2023) “pieza procesal alguna con la que mi representada pudiera ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso” refiriéndose a la demanda y sus anexos.

En otro aparte de su escrito de contestación más hacia el final de la misma página 2 del escrito, el apoderado judicial de la aseguradora demandada señaló de forma más precisa el motivo por el que disiente de la notificación efectuada por este extremo procesal, sin que en ninguna parte de su exposición haya señalado no haber recibido copia del auto admisorio de la demanda promovida en contra de su representada. Esbozó el apoderado expresamente:

Por lo anterior, la omisión de deber del apoderado de la parte demandante en cuanto a realizar la notificación personal adjuntando las piezas procesales correspondientes, como lo es, la demanda junto con los anexos, ocasionó que mi representada contara con un menor término que el otorgado en el artículo 369 del C.G.P. para contestar la demanda.

*De tal forma, señor Juez, no hay razón para mantener incólume la decisión de no avalar la notificación efectuada bajo las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, pues como se expuso **se anexó el auto admisorio de la demanda al aviso remitido a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. el cual recibió esta compañía satisfactoriamente el día 19 de julio de 2023**; circunstancias estas que se encuentran probadas con suficiencia en el plenario.*

Consecuencia necesaria de ello es que debe también quedar sin efecto la disposición del despacho de entender notificada a la aseguradora demandada por conducta concluyente desde el 22 de agosto de 2023 cuando radicó el escrito de excepciones.

Por los argumentos expuestos a lo largo del presente recurso, solicitamos respetuosamente revocar el auto recurrido que decidió no avalar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda realizada por la parte que represento, pues se itera, los trámites efectuados no adolecen de vicio alguno por el cual se deba omitir o pretermitir la notificación que fue realizada en debida forma.

Por sustracción de materia, solicitamos se deje sin efecto la decisión de entender notificada por conducta concluyente del auto admisorio a la demandada COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVA S.A. desde el 22 de agosto de 2023, como quiera que esta entidad quedó notificada en debida forma el día 21 de julio de 2023, no obstante lo cual, los términos iniciaron a correr una vez recibieron acceso el expediente digital por remisión efectuada por el Juzgado.

DÉCIMO CUARTO: El día 29 de septiembre de 2023 el apoderado de la Compañía de Seguros Bolívar se pronunció frente al recurso interpuesto por la suscrita a través de apoderado judicial, sin aducir en ningún momento conformidad con la afirmación del despacho consistente en que: no se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda al aviso que le fue remitido. En cambio, se limitó a realizar los siguientes pronunciamientos:

La solicitud de revocatorio hecha por la parte demandante carece de sustento y, en todo caso, resulta por completo superflua, pues la contestación formulada por BOLÍVAR fue hecha dentro del término y resultaría por completo válida, aún en el evento en que se accediera a lo solicitado por el recurrente. En efecto, el intento de notificación por aviso fue recibido por

BOLÍVAR el 21 de julio de 2023, mientras que la contestación fue remitida el 22 de agosto del mismo año, es decir, dentro de los veinte (20) días de traslado que otorga la ley para contestar la demanda.

Cabe señalar, además, que la supuesta imposibilidad de remitir correos certificados a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de BOLÍVAR no representa ningún impedimento para llevar a cabo la notificación vía correo electrónico de que trata la ley 2213. Por el contrario, esa norma no exige que la notificación se efectúe a través de correos electrónicos comunes, sin necesidad de certificación alguna o formalidad adicional.

Frente a lo inocuo del recurso, el Tribunal Superior de Riohacha, en sentencia del 24 de febrero de 2020, radicado 2018-00080-01, definió el interés para recurrir un fallo:

“El interés jurídico para recurrir consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida. En tratándose del actor, dicho interés se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido”.

En ese sentido, se puede concluir que al recurrente no le asiste ningún interés para recurrir la decisión, pues no sufrió ningún perjuicio con ella, ni en ninguna medida cambiaría el devenir del litigio de accederse a la revocatoria del auto recurrido.

Por último, se debe señalar que el auto recurrido no es susceptible de recurso de apelación, pues el Código General del Proceso no lo incluye dentro de los autos apelables:

“Art. 321: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

Si bien el auto recurrido resolvió una solicitud de nulidad, lo cierto es que el recurrente no busca que se modifique la decisión respecto de ella. Diferente sería que buscara revocar la decisión respecto de la nulidad y que, en su lugar, buscara que se declarara su existencia. No obstante, por no estar recurriendo la decisión del despacho al respecto, es claro que el recurso de apelación resulta improcedente.

DÉCIMO QUINTO: El Juzgado Cincuenta y Cinco Civil de Bogotá aquí accionado profirió auto de fecha 23 de octubre de 2023 en el que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación así:

1. El Despacho NO REPONE los numerales 1º y 2º del auto de 12 de septiembre de 2023 (mediante los cuales se desestimó la eficacia del aviso que la actora envió a su contraparte y se tuvo a esta última notificada por conducta concluyente del auto admisorio), por cuanto no encuentra de recibo los reparos que la demandante le formuló a ese proveído.

Si bien es cierto que, tanto en la comunicación enviada, como en la certificación emitida por la empresa de mensajería, se anunció como “anexo” al susodicho auto admisorio, lo cierto es que ninguno de los folios allegados contiene la copia cotejada de esa providencia (contrario a lo que ocurre con el citatorio y el aviso), de manera que no resultaba viable dar por probada esa remisión, puesto que su sola referencia resulta insuficiente para esos efectos. Memórese que “el acto de notificación que se surte a través de la empresa de mensajería es un acto complejo, que comprende la remisión, el cotejo y la certificación, por lo que la documental que acredite su cumplimiento debe ser valorada en conjunto, para determinar la satisfacción de las exigencias de ley” (SC5105-2020).

2. NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en tanto que el ordenamiento jurídico no habilita la alzada para la específica decisión que cuestiona el demandante (art. 321, C.G.P.).

DÉCIMO SEXTO: El Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá incurrió en defecto procedimental absoluto al no valorar la manifestación realizada por la propia COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR que manifestó en forma expresa haber recibido el auto admisorio de la demanda.

DÉCIMO SÉPTIMO: El Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá incurrió en defecto procedimental absoluto cuando de manera oficiosa invalidó la notificación por aviso efectuada por la suscrita en calidad de demandante dentro del proceso verbal de responsabilidad civil que cursa en dicho despacho judicial, como quiera que, por disposición legal (artículo 135 del C.G.P.) las presuntas irregularidades o vicios en las diligencias de notificación sólo podrán alegarse por la persona afectada y a través de incidente de nulidad.

DÉCIMO OCTAVO: El Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá incurrió en defecto procedimental absoluto cuando desestimó el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la demandada Compañía de Seguros Bolívar aduciendo que no había lugar a tramitarlo pues el Juzgado oficiosamente decidió no tener en cuenta el aviso efectuado y, por tanto, carecía de objeto dicho trámite incidental.

DÉCIMO NOVENO: El Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá incurrió en defecto procedimental absoluto cuando motivó su decisión oficiosa de anular el aviso agotado por la aquí accionante con base en razones que no fueron alegadas por la Compañía demandada en el incidente de nulidad que promovió, como quiera que, sustituyó indebidamente a quien de forma exclusiva ostenta la legitimidad para controvertir la idoneidad de la notificación de conformidad con el procedimiento regulado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

3. MEDIDA PROVISIONAL

Solicito muy respetuosamente a su despacho que como medida provisional se ordene al JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ suspender el proceso verbal de responsabilidad civil radicado No. 11001-3103-030-**2022-000252**-00 adelantado por la suscrita en contra de la Compañía de Seguros Bolívar hasta tanto se decida el trámite de la presente acción constitucional y quede en firme el correspondiente fallo de tutela, lo cual procedo a sustentar bajo la siguiente carga argumentativa:

1. Fundamentos de la solicitud de medida provisional

La Corte constitucional en auto A 259 de 2021 ha compilado los requisitos para acceder a este tipo de medidas provisionales así:

Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.[12] De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.[13]

En el caso concreto la afectación esta revestida de fundamentos fácticos y jurídicos razonables, tanto así que eventos de esa misma índole han sido resueltos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en sentencia STC5937-2023 de fecha 21 de junio de 2023 que se cita en el libelo tutelar.

En torno al segundo requisito se tiene que la continuidad del juicio ordinario a la par de esta acción constitucional implicaría la posible expedición de nuevas decisiones que alteren el curso del proceso.

Finalmente, respecto del tercer requisito, se tiene que la suspensión del proceso por el término de decisión de esta acción constitucional no implicaría una afectación grave a los derechos de las partes.

4. PRETENSIONES

En virtud de los hechos anteriormente expuestos solicito a su señoría TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso aquí invocado y en consecuencia se ordene **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 12 de septiembre de 2023 que decidió no avalar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda realizada por la suscrita a través de apoderado judicial y se tuvo notificada a la Compañía demandada por conducta concluyente desde el 22 de agosto de 2023, y el proveído de fecha 23 de octubre de la misma anualidad que resolvió el recurso interpuesto en contra de aquel.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada proferir nueva decisión en la que tenga en cuenta las directrices que, de conformidad con los argumentos planteados en la presente acción, se plasmen en la sentencia que decida esta tutela.

5. DERECHOS VULNERADOS

Derechos fundamentales al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

6. DESARROLLO DE LA CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD INVOCADA

El defecto procedimental absoluto se configura en la providencia judicial contra la cual se interpone la presente acción constitucional porque la misma desconoció por completo el artículo 135 del Código General del Proceso, disposición procesal que regula la indebida notificación, la legitimación para invocarla y el camino procesal que se ha definido como único medio para ello.

Al resolver impugnación formulada dentro de un trámite de tutela contra providencia judicial en un caso de similares connotaciones, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de fecha 21 de junio de 2023, STC5937-2023, Radicación N° 41001-22-14-000-2023-00094-01, magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO definió las siguientes reglas jurisprudenciales:

*4. Ahora bien, en cuanto al proveído de 24 de enero pasado, a través del cual el juzgado municipal accionado **tuvo «como no válida la notificación por aviso aportada por el extremo activo»**, memórese que, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.*

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

(...) el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...), (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo o fáctico en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «vía de hecho».

5. Descendiendo al caso sub examine, se advierte que, contrario a lo que concluyó el a quo, **la sede judicial enjuiciada cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto invalidó las diligencias de enteramiento que adelantó la parte demandante para vincular a Luis Carlos Ruiz a la sucesión cuestionada, sin que mediara el procedimiento que para ello contempla el Código General del Proceso.**

Sobre el particular, ha de resaltarse que la citada codificación, en su artículo 135, establece que «[l]a nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada**» (negritas ajenas al texto). (...)

Así pues, **adelantadas las diligencias de notificación de una parte, de considerarse que éstas fueron irregulares, compete a la persona afectada cuestionar su legalidad, a través de la proposición de la correspondiente nulidad**, bien sea que la detecte por sí misma o porque se le pone en conocimiento por parte del correspondiente juzgador.

Bajo esa óptica y aplicada al caso de autos, evidencia la Sala que, en el caso sometido al conocimiento del juez constitucional, el heredero Luis Carlos Ruiz compareció a las instalaciones del a quo, con miras a ser notificado del auto de apertura de la sucesión criticada, oportunidad en la que, además, reclamó la concesión de amparo de pobreza y, en consecuencia, la designación de un profesional del derecho que lo representara en dicho asunto.

Así las cosas, si el fallador cuestionado consideró que las diligencias de notificación de Luis Carlos Ruiz fueron anómalas, debió poner en conocimiento del afectado tal situación, para que, una vez se posesionara el abogado llamado a representarlo, fuera él quien reclamara su invalidez (si ese era su deseo), **más no dejarlas sin valor de manera oficiosa.**

(...)

Entonces, evidente es que el juzgador accionado **desconoció el procedimiento contemplado en el ordenamiento procesal, para impugnar las diligencias de notificación adelantadas en un determinado juicio, lo que lleva a predicar que el juzgado cuestionado incurrió en un**

defecto procedimental, que comprometió las garantías constitucionales de las demandantes.

En lo tocante con el error procedimental como supuesto suficiente para la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que:

...este defecto puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 **indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. (...)**

6. Cabe añadir que, no desconoce la Sala la condición de sujeto de especial protección de Luis Carlos Ruiz, en razón a su avanzada edad y a su aparente discapacidad auditiva. **Sin embargo, ello no es suficiente para, con detrimento de las garantías de los demás intervinientes, desconocer las vías procesales que contempla el ordenamiento jurídico para cuestionar la legalidad de las actuaciones surtidas en un trámite judicial, menos aun cuando éste consagra otro tipo de herramientas idóneas para salvaguardar los derechos de personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, tales como la concesión de amparo de pobreza, así como también la designación de un profesional del derecho que los represente y los asesore, mecanismos que, incluso, ya fueron utilizados en el liquidatorio acusado.**

7. Las consideraciones que anteceden, imponen la revocatoria del fallo impugnado, para en su lugar, acceder el resguardo rogado, ante la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso de las accionantes, por lo que se ordenará al estrado enjuiciado que, **tras dejar sin efecto la providencia de 24 de enero de 2023 y toda la actuación que dependa de esa decisión, proceda a dictar una nueva determinación que atienda los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.**

Y es que como se ha dicho a lo largo de la presente acción, no le correspondía al Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá cuestionar la idoneidad de la notificación por aviso agotada dentro del trámite puesto bajo su conocimiento, pues sólo la parte afectada podía contradecir tal diligencia de enteramiento, menos aún cuando fundamentó su actuación en una supuesta conducta infractora cometida por la demandante aquí actora consistente en no haber remitido junto con el aviso la copia del auto admisorio de la demanda, conducta que escapa a la realidad de lo acontecido dentro del trámite procesal pues se demostró que la entidad receptora de la notificación efectivamente recibió copia de dicho proveído junto con el aviso que le fue enviado.

En efecto, obra en el expediente digital del proceso de responsabilidad civil que se adelanta en el Juzgado accionado [carpeta "PrimeraInstancia" cuaderno "C01Principal" - folio "022CotejoNotificaciones"] la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, así como las constancias de entrega del mismo, de las cuales se extrae la siguiente información que confirma la entrega del auto admisorio de la demanda junto con el aviso:

 CONSULTORIA

San José de Cúcuta, 29 de junio de 2023.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ART. 292 C.G.P.)**

Señor(a)

Representante legal o quien haga sus veces

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Av. El Dorado No. 68 B 31 Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Responsabilidad Civil Contractual

Radicado: 110013103030 2022 00252 00

Demandante: Nelcy Johanna Pérez Mantilla

Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Comendidamente le informo la existencia del proceso de la referencia que cursa en el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá en el que funge como demandado, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 en virtud de remisión realizada por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del cual se profirió auto admisorio de la demanda de fecha 9 de agosto de 2022 el cual se adjunta.

Así mismo, tenga en cuenta que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

ADVERTENCIA: Los canales de comunicación por medio de los cuales puede acudir ante la autoridad judicial son a saber: Carrera 10 # 19-65, Piso 11. Edificio Camacol - Correo electrónico: j55cctoibt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANEXOS:

- Copia informal de auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022.

Atentamente,



EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
APODERADO
N.N.



Certificación de gestión del envío No.1070044081713

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.052498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1070044081713
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Aviso - Art. 292 CGP
Juzgado	JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Radicado	110013163030-2022-00052-00
Demandante(s)	NELCY JOHANNA PEREZ MANTILLA
Demandado(s)	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Nombre del destinatario	REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Dirección destinatario	AVENIDA EL DORADO No. 86B-31
Ciudad/municipio destino	BOGOTÁ D.C
Fecha de la providencia	09 AGOSTO DE 2022

RESULTADO	
Resultado efectivo	
Resultado obtenido	La entidad sí funciona en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	19 Jul 2023 14:47
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Recibido por	SELLO DE LA ENTIDAD
Cédula	
Teléfono	

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

AUTO

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN	
Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: https://enviamos.cym.com/verificacion-certificacion.php?m=440817	
Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestros guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.	

Firmado por:

MINTIC
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Resolución No. 052498
Registro Postal No. 0169

Enviamos Mensajería
NIT.900437186
<https://enviamos.cym.com>

A su vez, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. en su escrito de contestación a la demanda [obra en el expediente digital en la carpeta "Primera Instancia" - cuaderno "C01 Principal" - folio "024 Memorial Contestacion", específicamente la parte inicial de la página 2 del escrito] de forma espontánea aceptó haber recibido copia informal del auto admisorio como se observa a continuación:



Se sustenta esta argumentación, toda vez que el 19 de julio de 2023, mi representada recibió en sus instalaciones, citación de notificación por aviso artículo 292 C.G.P. informando la existencia del proceso y la copia del auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022.

Sin embargo, es preciso señalar que, con la notificación no se allegó pieza procesal alguna con la que mi representada pudiera ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso. Tanto es así que, el 21 de julio de 2023 el suscrito remitió correo electrónico solicitando el acceso al expediente digital del proceso de la referencia.

Y es que la Compañía de Seguros demandada en el proceso civil **NO** denunció en ningún momento no haber recibido la providencia que su contraparte le pretendía notificar; su inconformidad radica en el hecho de no

haber recibido junto con el aviso la totalidad de las piezas procesales existentes – demanda y anexos –, no obstante, el Juzgado aquí convocado **NO** resolvió tal inconformidad, por el contrario desestimó oficiosamente la notificación por aviso efectuada aduciendo razones no alegadas por la parte presuntamente afectada con la diligencia de notificación desestimando, a su vez, las inconformidades propuestas por la Compañía demandada en el incidente de nulidad para no realizar el estudio de las mismas porque, a su juicio, ya no resultaba necesario en tanto que **NO** admitió la notificación por aviso agotada.

No sobra acotar en este punto que, si bien la Compañía de Seguros Bolívar se opuso a la procedencia del recurso interpuesto por la parte demandante, no lo hizo aduciendo conformidad o aceptación frente a los argumentos esbozados por el fallador, sino que argumentó que a su juicio el recurso resultaba inocuo por no haber interés jurídico alguno del recurrente en el entendido que: *“la contestación formulada por BOLÍVAR fue hecha dentro del término y resultaría por completo válida, aún en el evento en que se accediera a lo solicitado por el recurrente. En efecto, el intento de notificación por aviso fue recibido por BOLÍVAR el 21 de julio de 2023, mientras que la contestación fue remitida el 22 de agosto del mismo año, es decir, dentro de los veinte (20) días de traslado que otorga la ley para contestar la demanda.”*

Al respecto se precisa que, no se discute en el recurso interpuesto ni en la presente acción de tutela la extemporaneidad de la contestación formulada por la Compañía de Seguros Bolívar, o que no se admitida la misma por una u otra razón; lo que se pretende es que se tenga como válida la notificación por aviso efectuada por la suscrita en calidad de demandante dentro del proceso civil y, en consecuencia, se tenga por notificada en debida forma a la demandada el día 21 de julio de 2023, esto es cuando finalizó el día hábil siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que, se cumplieron las condiciones definidas en esta disposición para la procedencia de la notificación por aviso.

7. PRUEBAS

1. Auto de fecha 12 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.
2. Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la suscrita a través de apoderado judicial frente al auto de fecha 12 de septiembre de 2023 antes mencionado.
3. Contestación de la demanda formulada por SEGUROS BOLIVAR a través del cual se presentó incidente de nulidad afirmando haber recibido la copia del auto admisorio de la demanda.
4. Auto de fecha 23 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

5. Así mismo, me permito solicitar de manera respetuosa que se requiera a la entidad accionada para que aporte en calidad de préstamo el expediente del proceso verbal de responsabilidad civil radicado 11001-3103-030-2022-000252-00 que cursa en el despacho judicial convocado o copia del mismo a fin de tener mayores elementos de juicio que permitan decidir esta acción constitucional.

8. ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía de la suscrita
2. Documentos enunciados como pruebas

9. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que no he presentado acción de tutela alguna por los mismos hechos y pretensiones del presente líbello.

10. NOTIFICACIONES

- Recibo notificaciones en la Calle 11 No. 3-44 Edificio Venecia Oficina 206A; correo electrónico litigioconsultoriacucuta@gmail.com.

Atentamente,



NELCY JOHANNA DÍAZ MANTILLA
C.C. No. 63.544.630 de Bucaramanga.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63544630**

PEREZ MANTILLA
APELLIDOS

NELCY JOHANNA
NOMBRES

NELCY JOHANNA PEREZ MANTILLA



FECHA DE NACIMIENTO **23-NOV-1983**
BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

O+
G. S. RH

F
SEXO

29-NOV-2001 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRACION NACIONAL
1994 000000 000000

ADICE DERECHO



P-2700100-5908891-F-0063544630-20020114

05938 02014A 01 118279018



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2022-000252-00

1. NO SE AVALA el intento de notificación efectuado bajo las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso (archivo 022), en consideración a que al aviso que se le remitió a la convocada no se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda, como perentoriamente lo exige la disposición en cita.
2. SE DESESTIMA, como consecuencia de lo anterior, la solicitud de nulidad que la demandada orientó a discutir la eficacia del aviso que, como ya se dijo, este Despacho no tendrá en cuenta.
3. En virtud del escrito de excepciones presentado por la convocada (archivo 024) y conforme al primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta concluyente del auto admisorio a la demandada COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVA S.A., desde el 22 de agosto de 2023, fecha en la cual fue radicado dicho escrito (pág. 224).
4. Se reconoce al abogado JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ como mandatario judicial de la citada excepcionante.
5. Téngase en cuenta que el extremo pasivo puso en conocimiento de la demandante su memorial de contestación conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 (pág. 224, archivo 024); y que dentro del término legal la actora guardó silencio.
6. En firme esta providencia, reingrese el expediente al Despacho para disponer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 037
FIJADO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f9b315494d69922ce713086a4917ceb82df75e91f2f9c1aa945a3181caff64**

Documento generado en 21/09/2023 04:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

Juez Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Radicado: 11001-3103-030-2022-000252-00
Demandante: Nelcy Johanna Pérez Mantilla
Demandada: Compañía de Seguros Bolívar S.A

Obrando en calidad de apoderado de la parte demandante acudo en forma respetuosa para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral 1° y 3° del proveído adiado 12 de septiembre de 2023 notificado el día 22 de septiembre de la misma anualidad en estado No. 37, mediante el cual se resolvió no tener en cuenta la notificación por aviso llevada a cabo por este extremo procesal y en consecuencia tener por notificada a la demandada por conducta concluyente.

1. Fundamentos del auto recurrido.

Sostiene la Juez de instancia que tiene por notificado a la demandada por conducta concluyente toda vez que *“NO SE AVALA el intento de notificación efectuado bajo las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso (archivo 022), en consideración a que al aviso que se le remitió a la convocada no se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda, como perentoriamente lo exige la disposición en cita”*

2. Fundamentos de los recursos interpuestos

2.1 Problema jurídico

Determinar si la Compañía de Seguros Bolívar S.A tuvo acceso al auto admisorio de la demanda o si por el contrario como lo sostiene el proveído recurrido la misma no tuvo acceso a dicha providencia.

2.2 Resolución del problema jurídico y fundamentos jurídicos y probatorios.

Afirmamos que Compañía de Seguros Bolívar S.A como demandada tuvo acceso al auto admisorio de la demanda el cual fue remitido con la notificación por aviso de lo cual da cuenta la certificación y anexos aportados en memorial allegado el día 25 de julio de 2023 así como las mismas manifestaciones realizadas por la compañía aseguradora en contestación de la demanda y la proposición de nulidad formulada por dicha entidad.

Para dar soporte a nuestra afirmación es preciso traer a colación las actuaciones realizadas en relación con el aviso en conjunto con lo que obra en el expediente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso se remitió aviso a la Compañía de Seguros Bolívar que fue efectivamente recibido por la misma entidad, el cual obra en el expediente digital en la carpeta *“Primer Instancia”* - cuaderno *“C01 Principal”* - folio *“022 Cotejo Notificaciones”* página 4, y en el que se consagró expresamente que como anexo del aviso se remitía copia informal del auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022 así:

 CONSULTORIA

San José de Cúcuta, 29 de junio de 2023.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ART. 292 C.G.P.)**

Señor(a)

Representante legal o quien haga sus veces

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Av. El Dorado No. 68 B 31 Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Responsabilidad Civil Contractual

Radicado: 110013103030 2022 00252 00

Demandante: Nelcy Johanna Pérez Mantilla

Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Comedidamente le informo la existencia del proceso de la referencia que cursa en el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá en el que funge como demandado, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 en virtud de remisión realizada por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del cual se profirió auto admisorio de la demanda de fecha 9 de agosto de 2022 el cual se adjunta.

Así mismo, tenga en cuenta que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

ADVERTENCIA: Los canales de comunicación por medio de los cuales puede acudir ante la autoridad judicial son a saber: Carrera 10 # 18-65, Piso 11. Edificio Camacol - Correo electrónico: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANEXOS:

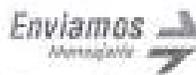
- Copia informal de auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022.

Atentamente,



EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
APODERADO
N.R.

2. En el mismo sentido, en la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado, que obra en el expediente digital en la carpeta "Primera Instancia" - cuaderno "C01Principa" - folio "022CotejoNotificaciones" página 3, se aprecia que el aviso remitido contiene como anexo un auto, así:



Certificación de gestión del envío No.1070044081713

Enviarnos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1070044081713
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Aviso - Art. 292 CGP
Juzgado	JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Radicado	110013163030-2022-00252-00
Demandante(s)	NELCY JOHANNA PEREZ MANTILLA
Demandado(s)	COMPANIA DE SEGUROS BOLNAR S.A
Nombre del destinatario	REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES COMPANIA DE SEGUROS BOLNAR S.A
Dirección destinatario	AVENIDA EL DORADO No. 66B-31
Ciudad/municipio destino	BOGOTÁ D.C
Fecha de la providencia	09 AGOSTO DE 2022

RESULTADO	
Resultado efectivo	
Resultado obtenido	La entidad sí funciona en esta dirección (Entregado)
Fecha/hora del resultado obtenido	19 Jul 2023 14:47
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Recibido por	SELLO DE LA ENTIDAD
Cédula	
Teléfono	

CONTENIDO / ADJUNTOS / ARCHIVOS

AUTO

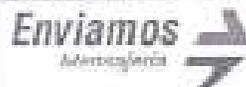
ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet:
<https://enviarnos.com/mensajeria-certificacion.php?m=440817>



Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la descripción del formato o nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válido la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibidos por el destinatario.

Firmado por:



Enviarnos Mensajería
NIT.900437186
<https://enviarnos.com>



3. La Compañía de Seguros Bolívar S.A. en su escrito de contestación frente a la demanda formulada en su contra (dicho sea de paso, contestación oportunamente allegada) de forma espontánea aceptó haber recibido copia informal del auto admisorio, así:



Se sustenta esta argumentación, toda vez que el 19 de julio de 2023, mi representada recibió en sus instalaciones, citación de notificación por aviso artículo 292 C.G.P. informando la existencia del proceso y la copia del auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022.

Sin embargo, es preciso señalar que, con la notificación no se allegó pieza procesal alguna con la que mi representada pudiera ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso. Tanto es así que, el 21 de julio de 2023 el suscrito remitió correo electrónico solicitando el acceso al expediente digital del proceso de la referencia.

[Tomado del escrito de contestación que obra en el expediente digital en la carpeta "Primer Instancia" - cuaderno "C01 Principal" - folio "024 Memorial Contestación", específicamente la parte inicial de la página 2 del escrito]

Nótese que el apoderado judicial de la entidad accionada afirma haber recibido el día 19 de julio de 2023 "notificación por aviso artículo 292 C.G.P. informando la existencia del proceso y la copia del auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022", y su inconformidad radica en el hecho de no haber recibido en esa oportunidad (19 de julio de 2023) "pieza procesal alguna con la que mi representada pudiera ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso" refiriéndose a la demanda y sus anexos.

En otro aparte de su escrito de contestación más hacia el final de la misma página 2 del escrito, el apoderado judicial de la aseguradora demandada señaló de forma más precisa el motivo por el que disiente de la notificación efectuada por este extremo procesal, sin que en ninguna parte de su exposición haya señalado no haber recibido copia del auto admisorio de la demanda promovida en contra de su representada. Esbozó el apoderado expresamente:

Por lo anterior, la omisión de deber del apoderado de la parte demandante en cuanto a realizar la notificación personal adjuntando las piezas procesales correspondientes, como lo es, la demanda junto con los anexos, ocasionó que mi representada contara con un menor término que el otorgado en el artículo 369 del C.G.P. para contestar la demanda.

De tal forma, señor Juez, no hay razón para mantener incólume la decisión de no avalar la notificación efectuada bajo las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, pues como se expuso se anexó el auto admisorio de la demanda al aviso remitido a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. el cual recibió esta compañía satisfactoriamente el día 19 de julio de 2023; circunstancias estas que se encuentran probadas con suficiencia en el plenario.

Consecuencia necesaria de ello es que debe también quedar sin efecto la disposición del despacho de entender notificada a la aseguradora demandada por conducta concluyente desde el 22 de agosto de 2023 cuando radicó el escrito de excepciones.

2.3 Cuestión final:

Sin perjuicio de las razones previamente expuestas debe señalarse la grave conducta de parte de la entidad demandada en relación con el bloqueo de su correo electrónico para impedir la notificación personal en forma electrónica conforme las actuales previsiones de la ley 2213 de 2022.

Es así que tal y como se informó en memorial que obra en el expediente digital en la carpeta “*Primera Instancia*” - cuaderno “*C01 Principal*” - folio “*022 Cotejo Notificaciones*”, específicamente los incisos 3° y 4° del memorial, el suscrito procuró realizar la notificación determinada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a través del envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica registrada para estos efectos en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y por medio de correo electrónico certificado.

Sin embargo, la plataforma de correo electrónico certificado de Servientrega NO permitió efectuar el envío del mensaje de datos y en lugar de esto generó la siguiente advertencia: “**El destinatario notificaciones@segurosbolivar.com ha solicitado no recibir correos certificados, por favor seleccione otra cuenta de correo**”.

En el archivo que obra en el expediente digital carpeta “*Primera Instancia*” - cuaderno “*C01 Principal*” - folio “*022 Cotejo Notificaciones*” específicamente página 5 del archivo, reposa el soporte de dicha novedad en razón de la cual se desistió de efectuar la notificación en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y se acudió al trámite dispuesto en el Código General del Proceso cumpliendo las condiciones, requisitos y formas señalados en esta codificación normativa.

2.4 Solicitud de revocatoria

Por los argumentos expuestos a lo largo del presente recurso, solicitamos respetuosamente revocar el auto recurrido que decidió no avalar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda realizada por la parte que represento, pues se itera, los trámites efectuados no adolecen de vicio alguno por el cual se deba omitir o premitir la notificación que fue realizada en debida forma.

Por sustracción de materia, solicitamos se deje sin efecto la decisión de entender notificada por conducta concluyente del auto admisorio a la demandada COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVA S.A. desde el 22 de agosto de 2023, como quiera que esta entidad quedó notificada en debida forma el día 21 de julio de 2023, *no obstante lo cual, los términos iniciaron a correr una vez recibieron acceso el expediente digital por remisión efectuada por el Juzgado.*

En los anteriores términos dejo sustentada la presente impugnación.

ANEXO:

- Sin perjuicio de lo aquí expuesto se adjuntan los soportes de la entrega del aviso remitido a la demandada, descargados directamente de la página web de la entidad certificadora a través del código QR presente en el cotejo debidamente allegado al despacho; que coinciden en todas sus partes con las constancias expedidas al suscrito y que obran en el expediente digital.

Atentamente,



EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta
T.P. No. 266.664 del C.S. de la J.
N.R.

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación :

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1070044081713
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Aviso - Art. 292 CGP
Juzgado	JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Radicado	110013103030-2022-00252-00
Demandante(s)	NELCY JOHANNA PEREZ MANTILLA
Demandado(s)	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Nombre del destinatario	REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Dirección destinatario	AVENIDA EL DORADO No. 68B-31
Ciudad/municipio destino	BOGOTA D.C
Fecha de la providencia	09 AGOSTO DE 2022

RESULTADO**Resultado efectivo**

Resultado obtenido	La entidad si funciona en esta dirección (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	19 Jul 2023 14:47
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES

Recibido por	SELLO DE LA ENTIDAD
Cédula	
Teléfono	

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

AUTO

PRUEBA DE ENTREGA

 <p>Enviarnos Mensajería NIT.900437186 Licencia MinTIC 002498 - https://enviamoscym.com Sicursal Av. Gran Colombia #3E-26 Edificio Leydi Frente al Palacio de Justicia. Cúcuta (Norte de Santander). Tel: 3132325092.</p>		<p>Notificación Orden de servicio 1</p>		 Guía #1070044081713	
CUC1	Creación: 29 Jun 2023 17:23	Cúcuta (Norte de Santander)		BOGOTA D.C.	
JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA		Artic. 292	110013103030- 2022-00252-00	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR (NELCY JOHANNA PEREZ MARTIJA)		CARGA: 1090465806 3132325092	CALLE 11 # 3-44 EDIFICIO VENECIA OFICINA 206 A	Cód postal 54001	
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A			AVENIDA EL DORADO No. 68B-31	Cód postal 11001	
AUTO		Cód. alt. Adicionales.	Al. 0 cms An. 0 cms Pr. 0 cms	Peso 200 g	V. declar. \$50.000
					Prima \$500
					V. total \$13.500
					Visita 5 DD / SEM / AAAA / HORA
					ido Fallecido
<p>Recibido a satisfacción</p>		<p>Rehusado</p>		 133240 Ingreso por Documento y Contorno S.A.	

DESTINATARIO

Fecha de la providencia 09 AGOSTO DE 2022

RESULTADO

Resultado efectivo

Resultado obtenido La entidad si funciona en esta dirección (Entregado).
 Fecha/hora del resultado obtenido 19 Jul 2023 14:47
 Observaciones Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES

Recibido por SELLO DE LA ENTIDAD
 Cédula
 Teléfono

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

AUTO

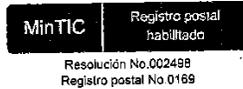
ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: <https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=440817>.

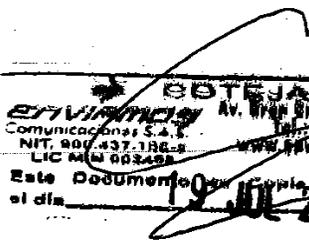


Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.

Firmado por:



Enviarnos Mensajería
 NIT.900437186
<https://enviamoscym.com>


BOBETABO
 Enviarnos Mensajería Av. Gran Colombia No. 3E-26
 Edificio Leydi Frente al Palacio de Justicia
 Cúcuta (Norte de Santander) Tel: 3132325092
 NIT. 900437186-2 www.enviamoscym.com
 LIC MIN 002498
 Este Documento en Copia fue Enviado el día 19 JUL 2023 al No. de


EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR
 APODERADO
 N.R.

Calle11No.3-44Edif.Venecia Oficina 206A|Cel:3203886886|litigioconsultoriacucuta@gmail.com



ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN

Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: <https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=440817>.



Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.

Firmado por:



MinTIC

Registro postal
habilitado

Resolución No.002498
Registro postal No.0169

Enviamos Mensajería

NIT.900437186

<https://enviamoscym.com>

Allega recurso de reposición y en subsidio de apelación - Nelcy Johanna Pérez Mantilla

Ever Pineda <litigioconsultoriacucuta@gmail.com>

Mar 26/09/2023 16:50

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ÓSCAR HERNÁNDEZ <hernandezchavarrosociados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (584 KB)

Recurso reposición y en subsidio apelación auto no avala notificación por aviso - Johanna Pérez.pdf;

Doctor

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

Juez Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

Radicado: 11001-3103-030-2022-000252-00

Demandante: Nelcy Johanna Pérez Mantilla

Demandada: Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Adjunto memorial dirigido al proceso de la referencia.

Atentamente,

Ever Ferney Pineda V
Director Litigio & Consultoría
www.lycabogados.com

N.R.

Señor:

Señor

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E-mail: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**REFERENCIA.
RADICACIÓN.
DEMANDANTE.
DEMANDADO.**

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
11001-3103-030-2022-00252-00
NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ASUNTO.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** (“BOLÍVAR”), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el doctor **ALLÁN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.741 expedida en Bogotá, procederé a contestar la demanda subsanada incoada por NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA dentro del proceso de la referencia, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

FORMULACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

De acuerdo con lo consagrado en la causal octava (8) prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, señala qué:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

FRENTE A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por su parte, el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

(...)”. (Subrayo y resalto).

Se sustenta esta argumentación, toda vez que el 19 de julio de 2023, mi representada recibió en sus instalaciones, citación de notificación por aviso artículo 292 C.G.P. informando la existencia del proceso y la copia del auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2022.

Sin embargo, es preciso señalar que, con la notificación no se allegó pieza procesal alguna con la que mi representada pudiera ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso. Tanto es así que, el 21 de julio de 2023 el suscrito remitió correo electrónico solicitando el acceso al expediente digital del proceso de la referencia.

SOLICITUD ACCESO EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 110013103030-2022-00252-00 // DTE: NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA // DDO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Recibidos x



JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>
para j55cctobt

21 jul 2023, 13:49 ☆ ↶ ⋮

Señor
JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E-mail: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN.	110013103030-2022-00252-00
DEMANDANTE.	NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA
DEMANDADO.	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
ASUNTO.	SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.503-2, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con la página (29) del certificado de existencia y representación legal que se adjunta, respetuosamente solicito al Despacho acceso al expediente digital del proceso en referencia, lo anterior con el fin de ejercer nuestro derecho de defensa.

No obstante, la solicitud por parte del Despacho fue atendida hasta el 2 de agosto de 2023.



Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
para mi

mié, 2 ago, 12:49 ☆ ↶ ⋮

Cordial saludo.

En atención a su solicitud se remite nuevamente link del expediente a correo que informa.

Link proceso: [11001310303020220025200](#)

Cordialmente,



Rama Judicial del
Poder Público

Lizeth Costanza Leguizamón Walteros
Secretaria

Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá

Así mismo, es preciso pronunciarme frente a la vulneración del derecho de contradicción y debido proceso que se le ocasionó a mi representada, toda vez que debe darse un equilibrio entre lo parte actora y la pasiva generando igualdad de derechos en el curso del proceso, pues así se estipula en nuestra carta magna:

*“Artículo 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**”*

Por lo anterior, la omisión de deber del apoderado de la parte demandante en cuanto a realizar la notificación personal adjuntando las piezas procesales correspondientes, como lo es, la demanda junto con los anexos, ocasionó que mi representada contara con un menor término que el otorgado en el artículo 369 del C.G.P. para contestar la demanda.

Frente a la nulidad por indebida notificación, destacados tratadistas han hecho referencia sobre dicha causal planteada indicando que: “...Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de

la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación... ”¹. (Negrilla ajena al texto).

En el caso particular, mi representada no fue debidamente notificada, toda vez que, junto con el aviso de que trata el artículo 292 del AC.G.P., se omitió enviar copia de todas las piezas procesales, en especial, la demanda y los anexos para que mi representada pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, aunado a que los términos para su contestación se vieron limitados al tener que solicitar copia del expediente.

Por lo anterior, este apoderado encuentra que se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, señalada previamente.

I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “1. HECHOS” DE LA DEMANDA SUBSANADA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “PRIMERO:”. No le consta a mi representada por tratarse de un hecho que proviene de una obligación financiera adquirida por la señora Nelcy Johanna Pérez Mantilla con el Banco Davivienda S.A. en el que no intervino mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEGUNDO:”. No es cierto como se redacta. BOLÍVAR expidió el certificado individual número 5130004515560, también identificado con el número 45155, en el marco del seguro de vida grupo número 16/03/2018-1407-P-34-GR-0000000000116-000D.

AL HECHO “TERCERO:”. Es parcialmente cierto. Explico. El certificado individual de seguro de vida grupo – deudores cuenta con una vigencia desde el 27 de diciembre de 2019. No obstante, se aclara que, el formulario de ingreso a la póliza fue diligenciado el 5 de junio de 2018 mientras que, la declaración de asegurabilidad, el 1 de junio del mismo año.

AL HECHO “CUARTO:”. No es cierto. El contrato de seguro identificado con certificado individual número 5130004515560 es nulo porque la asegurada incurrió en una retención, lo que ha dado lugar a la nulidad del mismo, de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio. No le consta a BOLÍVAR lo indicado respecto del pago de las cuotas del crédito, pues se trata de un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “QUINTO:”. No es cierto como se redacta. El contrato de seguro identificado con certificado individual número 5130004515560 sí contaba con un amparo por muerte y uno por incapacidad total y permanente.

AL HECHO “SEXTO:”. Es cierto.

AL HECHO “SÉPTIMO:”. No es cierto. El amparo referido reza así:

“Mediante convenio expreso, entre la aseguradora y el TOMADOR, LA ASEGURADORA otorga el amparo de incapacidad total y permanente, cuando así se indique en la carátula de la póliza.

Cuando este amparo sea otorgado, se entenderá como incapacidad total y permanente la sufrida por el ASEGURADO como resultado de una lesión, enfermedad o accidente que le genere la pérdida de un 50% o más de su capacidad laboral y le impida total y permanentemente realizar su ocupación habitual u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia.

¹ HENRY SANABRIA, Nulidades en el proceso Civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, pág. 335.

Dicha incapacidad se considera siempre y cuando se presente con posterioridad a la fecha de ingreso a la póliza, no haya sido provocada a si mismo por el asegurado y su calificación corresponda a una pérdida igual o mayor al 50% de su capacidad laboral, la cual deberá estar certificada y en firme por la ARL, la EPS, la AFP del ASEGURADO o la junta regional de invalidez”.

AL HECHO “OCTAVO:”. No le consta a BOLÍVAR lo relatado en este numeral, relativo a la declaratoria de pérdida de capacidad laboral, pues se trata de un hecho ajeno a mi mandante, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “NOVENO:”. No es cierto, toda vez que, antes de solicitar el crédito, de adquirir el seguro de vida grupo deudores y firmar la declaración de asegurabilidad, a la asegurada ya se le había diagnosticado fractura de radio y cubito izquierdo e hipotiroidismo desde el año 2017 para lo que había recibido tratamiento médico, circunstancias importantes del estado de salud que se relacionan directamente con las causas por las que fue calificada y que generan su incapacidad, las cuales no fueron informadas al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, lo que genera la nulidad relativa del contrato de seguro.

Lo anterior tiene sustento en el concepto médico emitido por la doctora Diana Gómez de la Gerencia Médica de esta aseguradora y basado en los documentos aportados a la compañía por la parte Demandante.

ITP – DEUDORES DAVIVIENDA
DIANA GOMEZ
GERENCIA MEDICA

10/05/2021 12:21

1.DATOS DEL ASEGURADO	
CONSECUTIVO	OIV-17838-1
ASEGURADO	NELCY JOHANNA PEREZ MANTILLA
EDAD	37 AÑOS
2.FECHAS IMPORTANTES	
INGRESO A LA POLIZA	FECHA DE INICIO: 27/12/2019 -PREMATURO
INICIO SINTOMAS/CONSULTO AL MEDICO	AÑO 2017
FECHA DE DIAGNOSTICO DE LA ENFERMEDAD	AÑO 2017
FECHA DEL SINIESTRO	---
3, ANTECEDENTES	
3A. ¿SE ENCONTRARON ANTECEDENTES MEDICOS ANTERIOR A LA TOMA DE LA POLIZA?	SI
3B. ¿SE RELACIONAN DE MANERA DIRECTA CON LA CAUSA DE SU INCAPACIDAD?	SI
3C. ¿DESDE QUE FECHA?	FRACTURA DE RADIO Y CUBITO IZQUIERDO (AÑO 2017) HIPOTIROIDISMO (AÑO 2017)

AL HECHO “DÉCIMO:”. Este hecho está presentado de manera antitécnica, de manera que me permito pronunciarme de la siguiente manera.

Es cierto que el 7 de abril de 2021, la señora Nelcy Johanna Pérez Mantilla presentó reclamación ante el Banco Davivienda, a fin de afectar la póliza de vida grupo deudores No. DE-45155 específicamente en el amparo de incapacidad total y permanente.

No le consta a mi representada que la reclamación haya sido presentada cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

AL HECHO “DÉCIMO PRIMERO:”. No es cierto. En esa fecha la asegurada radicó reclamación ante el BANCO DAVIVIENDA S.A. No obstante, la reclamación no fue dirigida directamente a BOLÍVAR.

AL HECHO “DÉCIMO SEGUNDO:”. No es cierto; sin bien BOLÍVAR profirió objeción al reclamo, no se hizo de forma extemporánea.

AL HECHO “DÉCIMO TERCERO:”. Es cierto. Sin embargo, se aclara que la objeción de mi representada se sustenta en el historial médico de la asegurada.

AL HECHO “DÉCIMO CUARTO:”. No es cierto. Por haber existido reticencia, tampoco hay obligación indemnizatoria ni de pago de intereses de mora por parte de BOLÍVAR.

AL HECHO “DÉCIMO QUINTO:”. No es cierto que, el apoderado de la señora Pérez Mantilla formulara derecho de petición el 27 de julio de 2021, toda vez que, la fecha correcta de radicado ante mi representada fue el 28 de julio de 2021.

AL HECHO “DÉCIMO SEXT:O”. No es cierto. BOLÍVAR sí dio respuesta al derecho de petición, al punto de que la acción de tutela interpuesta por la demandante, identificada con el radicado 54-001-40-03-007-2021-00729-00 que cursó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, fue negada por haberse configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

AL HECHO “DÉCIMO SÉPTIMO:”. Es cierto.

AL HECHO “DÉCIMO OCTAVO:”. Es parcialmente cierto. Mediante correo electrónico litigioconsultoriacucuta@gmail.com de fecha 7 de octubre de 2021, mi representada dio respuesta al derecho de petición, adjuntando copia de la póliza junto con el clausulado, informando que los demás soportes e información que requiere sobre el crédito otorgado, debía ser solicitado a la entidad financiera Banco Davivienda, quienes son los custodios de la documentación de apertura del crédito.

AL HECHO “DÉCIMO NOVENO:”. No me consta, pues se trata de un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “VIGÉSIMO:”. No es un hecho, corresponde una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante. En todo caso, el inciso primero del artículo 1058 del Código de Comercio señala:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador”.

De igual manera, el artículo 1158 del Código de Comercio señala que *“Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.”*

De modo que el deber de declarar fiel y suficientemente el estado del riesgo se encuentra en cabeza del asegurado, por ser quien lo conoce de mejor forma.

En ese sentido, la sentencia C-232/1997, que se pronunció sobre la constitucionalidad del referido artículo, indicó:

“Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador, puesto que a este no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador”. (Subrayo).

AL HECHO “VIGÉSIMO PRIMERO:”. No es un hecho, sino de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante. Sin embargo, se aclara que la objeción de mi representada se sustenta en el historial médico de la asegurada.

II. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO “2. PRETENSIONES” DE LA DEMANDA SUBSANADA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas las pretensiones de la demanda formuladas contra BOLÍVAR, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

A LA “PRIMERA:”. Me opongo a la declaración, toda vez que operó la nulidad del referido contrato de seguro, producto de la reticencia en que incurrió la señora Nelcy Johanna Pérez Mantilla, por lo que no puede surgir ninguna obligación de pago de la aseguradora. En efecto, la asegurada sufría de las patologías que determinaron su pérdida de capacidad laboral definitiva, al menos, desde el año 2011, fecha en que ya había sido valorada por parte de la dirección de sanidad de las fuerzas militares:

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 70685
REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ, D.C. AGOSTO 15 de 2014

INTERVIENEN: Doctor DR(A). INGRID ALEXANDRA SANCHEZ VILLAMIL
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). BUITRAGO MOZO ANDREA DEL PILAR
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A). CAROLINA QUIROGA GONZALEZ
Oficial de Sanidad

ASUNTO: Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15 del Decreto 1796 de 14 SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes: FISIATRIA- MEDICINA FAMILIAR-ORTOPEDIA.

I. IDENTIFICACIÓN: Grado TE. Código 63544630 Apellidos y Nombres Completos PEREZ MANTILLA NELCY JOHANNA CC No. 63544630 DE BUCARAMANGA- ARMA: LOG- FECHA DE NACIMIENTO: NOVIEMBRE 23 DE 1983- NATURAL DE BUCARAMANGA- Edad 30 años. Ciudad y Residencia Actual: CRA 27 No 84 - 18 TORRE 2 APTO 802 CONJUNTO TERRANOVADE: BUCARAMANGATEL: 3132475152 CUENTA 130375413 BBVA

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA
De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **POR LA PRÁCTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD SICOFÍSICA EN EL QUE SE ENCUENTRAN LESIONES O AFECCIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL.(APTITUD PSICOFÍSICA)**

III. ANTECEDENTES
A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI X NO
JUNTA MEDICA No. 46388 DE FECHA SEPTIEMBRE 15 DE 2011 CON DCL (21.5%) POR EL SERVICIO DE ENDOCRINOLOGIA

TE PEREZ MANTILLA NELCY JOHANNA JM No. 70685 FECHA: AGOSTO 15 DE 2014 UNIDAD: SIN UNIDAD

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS 2

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha: 03/07/2014 Servicio: ORTOPEDIA
FECHA DE INICIACIÓN PACIENTE REFIERE ACCIDENTE DE TRANSITO HACE 14 MESES CON TRAUMA CODO IZQUIERDO MANEJADA CON INMOVILIZACIÓN Y TERAPIA FÍSICA SIGNOS Y SINTOMAS PACIENTE CON DEFORMIDAD EN CODO IZQUIERDO NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO DISTAL EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETOS SIN DOLOR SE PALPA CABEZA RADIO ETIOLOGIA TRAUMATICA ESTADO ACTUAL PACIENTE REFIERE DOLOR DEL CODO AL REALIZAR FUERA CON EL MISMO DIAGNOSTICO LUXACION LIMITACION CODO IZQUIERDO PRONOSTICO BUENO QUE PODRIA DESARROLLAR ARTROSIS CODO IZQUIERDO EN UN FUTURO Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA -.

Fecha: 25/06/2014 Servicio: FISIATRIA
FECHA DE INICIACIÓN PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO INDICE 14 M. QUE OCASIONO LUXACION DE LA CUPULA RADIAL IZQUIERDA MANEJANDOLA CON INMOVILIZACIÓN POR 3 MESES SIGNOS Y SINTOMAS DOLOR CON LA FLEXION Y EXTENSION COMPLETA AL CODO IZQUIERDO RX CODO IZQUIERDO LUXACION RADIAL ANTERIOR DE LA CUPULA DE RADIACION ETIOLOGIA TRAUMATICA ESTADO ACTUAL BUEN ESTADO GENERAL NO LIMITACION FUNCIONAL A LA FLEJO EXTENSION COMPLETA NO DEFORMIDAD EN EL CODO DIAGNOSTICO LUXACION CUPULA RADIAL PRONOSTICO EN EL MOMENTO GENERALMENTE SEVERO Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA -.

Fecha: 10/06/2014 Servicio: MEDICINA FAMILIAR
FECHA DE INICIACIÓN PACIENTE DE 30 AÑOS CON ANTECEDENTE DE HIPOTIROIDISMO DESDE HACE 6 AÑOS CON BIOPSIA DE TIROIDES ACTUALMENTE SIN SOPLOS SIGNOS Y SINTOMAS MAPA HOL TEA TA 07/02/2014 HTA DIASTOLICA DE LAS MEDICIONES HTA DIASTOLICA EN FASE DESPERTAR ETIOLOGIA METABOLICA FUNCIONAL ESTADO ACTUAL PESO 85 K TALLA 61 PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES MUCOSA ORAL HUMEDA ROSADA CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS PULMONAR SIN AGREGADOS ABDOMEN NO MASAS EXTREMIDADES NO EDEMAS NEUROLOGICO SIN DEFICIT DIAGNOSTICO OBESIDAD HIPOTIROIDISMO TINOIPITIS PRONOSTICO BUENO CON TRATAMIENTO Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA -.

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS
"SUFRIO HTA TONO MEDICAMENTOS PUNTUALES TAMBIEN TENGO DEFORMIDAD EN EL CODO IZQUIERDO"

B. EXAMEN FÍSICO
TA 130/90 FR 16 FC 80 CODO IZQUIERDO DEFORMIDAD EN EPICONDILLO LATERAL CON LIMITACION PARCIAL PARA LOS MOVIMIENTOS

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

A LA "SEGUNDA:" Me opongo a la declaración, toda vez que operó la nulidad del referido contrato de seguro, producto de la reticencia en que incurrió la señora Nelcy Johanna Pérez Mantilla, razón por la cual no surge ninguna obligación de pago de la aseguradora, teniendo en cuenta que, la demandante incurrió en una reticencia que, de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio, da lugar a la declaratoria de nulidad del contrato de seguro.

En la declaración de asegurabilidad la demandante afirmó lo siguiente:

1. *Mi estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.*
2. *No sufro actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-Sida, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C; enfermedad crónica del hígado y/o riñones, enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares, lupus, artritis reumatoidea o enfermedades del colágeno similares; várices del esófago; trombosis o derrame cerebral, tromboflebitis, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas o trasplantes; cirugía o intervenciones para el tratamiento de obesidad.*
3. *No he sido sometido ni me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades enunciadas anteriormente o de dolencias directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada, en forma causal o consecuencial.*
4. *En la actualidad no sufro síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que incidan sobre nuestro estado de salud. ..."*

Por consiguiente, no hay ninguna obligación a cargo de BOLÍVAR, derivada del contrato de seguro vida grupo – deudores.

A LA "TERCERA:" Me opongo a la declaratoria solicitada, considerando que operó la nulidad del contrato de seguro, por lo que no hay ningún siniestro indemnizable bajo el seguro de vida grupo deudores, ni puede surgir ninguna obligación de pago, de acuerdo con lo expuesto en el acápite que antecede.

A LA “CUARTA:”. Me opongo, considerando que operó la nulidad del contrato de seguro, por lo que no puede surgir ninguna obligación de pago, de acuerdo con lo expuesto en el acápite segundo. Adicionalmente, si hipotéticamente se considerara que existe algún grado de responsabilidad de BOLÍVAR por el pago de algún siniestro, ésta sería únicamente equivalente al valor insoluto del crédito asegurado.

A LA “QUINTA:”. Me opongo, considerando que operó la nulidad del contrato de seguro, por lo que no puede surgir ninguna obligación de pago de este, de acuerdo con lo expuesto en el acápite segundo. Adicionalmente, me opongo a los montos de condena solicitados, pues la ley establece que las primas pagadas se retendrán a título de sanción.

A LA “SEXTA:”. Me opongo a la condena solicitada por la demandante, considerando que, al no existir obligación indemnizatoria, tampoco existe el derecho al pago de costas.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado “*JURAMENTO ESTIMATORIO*”.

Conforme con el artículo 206 del C.G.P., “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”. (Resalto). Este artículo dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

En ese sentido, la estimación debe ser detallada y precisa para que la defensa pueda objetarla en concreto². Por tanto, no es suficiente la simple enunciación de la cuantía y los criterios que a su juicio son pertinentes, sino que es necesario que se despliegue un discurso argumentativo, para que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En efecto, la Demandante no discrimina a cuánto asciende el monto de los intereses moratorios supuestamente causados. La Corte Constitucional ha definido los intereses moratorios de la siguiente forma: “Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida”³. Adicionalmente, en el mismo fallo indicó: “*En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria...*”

La demandante no indicó una suma cierta de dinero, expresada numéricamente, que corresponda a los intereses pretendidos y objeto de juramento estimatorio. Los intereses de mora por obligaciones derivadas del no pago de una indemnización a cargo de una aseguradora se causan luego de un mes desde la reclamación y equivalen a una y media veces el interés bancario corriente certificado, según el artículo 1080 del Código de Comercio⁴.

Adicionalmente en lo que tiene que ver con el cálculo de los intereses supuestamente causados, los criterios y ecuaciones utilizados ni siquiera se mencionan o insinúan. Resulta imposible algún tipo de pronunciamiento y, mucho menos, de contradicción frente a las operaciones matemáticas que llevaron a la cifra reclamada, si no se incluyen los criterios que permitieron arribar a ella. Por consiguiente, la mera enunciación de un valor no suple en ninguna medida la carga impuesta por la norma citada, tendiente a lograr un debate transparente y objetivo en torno la cuantía de los intereses reclamados.

Por consiguiente, la demandante estaba en capacidad de calcular el monto de los intereses supuestamente causados, por lo menos, hasta el momento de interponer la demanda, dado que las variables traídas por la norma para efectuar ese cálculo (valor de la indemnización, tasa aplicable y tiempo transcurrido) ya eran conocidas.

² Canosa, Ulises. Artículo publicado en XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, ISSN 2322-6560, Universidad Libre, Bogotá, septiembre de 2012, pág. 33.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-604/12. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ “*El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad*”.

Así las cosas, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal. La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “*más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna*”.

Por tanto, es claro que la Demandante debía cuantificar su juramento respecto de los intereses moratorios y no lo hizo, por lo cual su juramento sobre ese punto resulta inválido. Con base en lo anterior, objeto el juramento realizado en la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA SUBSANADA

4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEBIDO A LA INEXISTENCIA DE INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DE LA DEMANDANTE.

El contrato de seguro debe reunir los elementos esenciales, sin los cuales no produciría efecto alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 1045 del Código de Comercio, que establece:

“Art. 1045.- Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1. El interés asegurable;*
- 2. El riesgo asegurable;*
- 3. La prima o precio del seguro, y*
- 4. La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”. (Negrilla ajena al texto).

El doctor Efrén Ossa define el interés asegurable en los siguientes términos:

"Es el objeto del contrato de seguro. Y, por lo mismo, uno de sus elementos esenciales. Puede definirse como la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla consigo misma o con otra persona, o con otras cosas o derechos tomados en sentido general o particular.

(...)

El interés asegurable descansa sobre tres pilares fundamentales: el sujeto, que es la persona natural o jurídica amenazada en la integridad de su patrimonio, el objeto, que es el bien sobre que recae la amenaza o riesgo y la relación económica entre uno y otros que puede resultar afectada por la realización del riesgo.

El interés asegurable es, por tanto, un concepto subjetivo. Y como tal es el objeto el contrato de seguro. No es la cosa misma.

Es la relación económica que la vincula al titular del interés mismo. Relación que puede ser de propiedad, de usufructo, de arrendamiento, y que tanto puede hallarse radicada en cosas corporales como incorporales, presentes y futuras, determinadas o determinables. Y aun en bienes inmateriales como la esperanza cierta o siquiera probable pero fundada de una ganancia”⁵.

Al respecto, el artículo 1083 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero”.

⁵ OSSA, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El contrato. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1984. P. 67.

El interés asegurable, es la relación jurídica de carácter patrimonial que ata al asegurado con el objeto mismo del seguro. Para el caso particular, no existe interés asegurable en cabeza de la Demandante, considerando que se señaló como beneficiario oneroso del seguro únicamente al BANCO DAVIVIENDA S.A.

Sobre la legitimación en la causa en los seguros de vida deudores, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Sin embargo, sobresale el hecho de que siendo éste un seguro de vida cuyo “único y exclusivo fin es aplicar su valor a la deuda del asegurado fallecido”, no tenía por qué incluirse como segundo beneficiario a persona alguna, por cuanto la misma póliza establecía, de un lado ese único fin a que ya se aludió, y de otro, que “la única beneficiaria ... será la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, por todas las indemnizaciones a que el asegurador esté obligado por la presente póliza”, como lo estipula la cláusula 14 de la póliza matriz. En otras palabras, delimitada la cobertura de la póliza al pago del saldo de la deuda en el monto que tuviese a la fecha del fallecimiento del asegurado, no cabía estipular otros beneficiarios a título gratuito, pues nada podrían reclamar para sí. En ese sentido el Tribunal acertó: el mal denominado segundo beneficiario no podría recibir nada.

(...)

*Pero además, ese valor del seguro tiene una destinación específica: ser aplicado a la deuda del asegurado fallecido”*⁶.

Con respecto a la legitimación en causa, el tratadista Hernando Devis Echandía afirma que:

*"Se trata de condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos (...) Esas condiciones o cualidades que constituyen la legitimación en la causa, se refieren a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso”*⁷.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa manifiesto que BOLÍVAR no observa la existencia de la obligación indemnizatoria derivada del seguro vida grupo – deudores número DE-45155 y solicito al Despacho declarar probada la presente excepción y, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 278 del Código General del proceso, proceda a dictar sentencia anticipada en este asunto al encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa.

4.2. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA AL MOMENTO DE DECLARAR EL ESTADO DEL RIESGO

El contrato de seguro de vida según el ordenamiento jurídico colombiano, y en desarrollo de la doctrina se ha establecido de carácter *“(...) indemnizatorio, en consideración a que la pérdida de la vida, como tal, es objeto de resarcimiento por el asegurador (...) aunque sea indirectamente, tiene un valor (...) lo propio puede decirse de otros seguros de personas, tales como el de accidentes personales, el seguro de enfermedad, el de invalidez, en los que, pese a no mediar cesación de la vida humana, la realización del riesgo asegurado, per se, irroga un perjuicio objetivo de índole netamente económico (...)”*.

La Corte Suprema de Justicia definió esta clase de seguros así:

“En el seguro de vida, el riesgo que asume el asegurador es la muerte del asegurado, en el que, se reitera, a diferencia del de daños, que tiene naturaleza indemnizatoria, las partes pueden libremente pactar la suma asegurada, que propiamente no responde al concepto de indemnización, sino al de prestación a cargo del asegurador por la ocurrencia del hecho que según la póliza da origen a la obligación de pagar la cantidad estipulada. Por lo tanto, con la sola ocurrencia del siniestro, debidamente acreditada, por regla general nace la obligación del asegurador de pagar el valor del seguro en la cantidad estipulada en el contrato.

(...)

⁶ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS. Santafé de Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil (2000). Ref.: Expediente No. 6379.

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Ed. Temis., Bogotá D.C., 2009. P. 353.

Ahora bien, el ámbito de aplicación del artículo 2357 del Código Civil se circunscribe a los casos en que la incidencia causal colectiva se tiene en cuenta para determinar el grado de imputabilidad subjetiva de los autores del daño, en particular la víctima, a efecto de que ella asuma una parte de la pérdida. No obstante, el artículo 2357 del Código Civil resulta notoriamente inaplicable a los seguros de vida, en primer lugar, por estar regidos ellos por normas especiales del estatuto mercantil, y en segundo, por no ser de carácter indemnizatorio”.

Teniendo en cuenta lo precedente, y que se trata de la celebración de un contrato de seguro en los mencionados términos, tanto la legislación como la jurisprudencia colombiana han sido enfáticas en resaltar aquellos aspectos imprescindibles a la hora de adquirir este tipo de productos. De esta manera, el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 1058 del Código de Comercio establecen la importancia de obrar de buena fe en este tipo de negocios, indicando:

“La buena fe constituye un principio que disciplina y constituye un eje fundamental en los contratos de seguro, obligación que recae en el tomador, quien se encuentra en el deber de declarar de manera cierta todas las circunstancias inherentes al riesgo. (...) De conformidad con lo anterior, el principio de la buena fe que ampara el contrato de seguro obliga a las partes a comportarse con honestidad y lealtad desde la celebración hasta que termine la vigencia de este, porque de ello depende la eficacia y cumplimiento de las cláusulas en él previstas”.
(Resaltado es nuestro).

Este deber de buena fe, potencializado en el presente tipo de contratos, se materializa a través del deber y carga que tiene el asegurado de **diligenciar de manera sincera el estado del riesgo en la declaración de asegurabilidad al momento de celebrar el contrato**, pues solamente es de esta actuación que depende la asunción o no del riesgo por parte de la aseguradora, toda vez que no sería justo que esta cancele un valor indemnizatorio por riesgos que evidentemente ocurrirán o que de haberlos conocido antes no se hubiera contratado, tal como sucedió en el caso concreto. Así, el artículo 1058 del Código de Comercio establece que:

*“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. **La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”.***

Es claro entonces que el ordenamiento jurídico colombiano, al establecer como efecto la nulidad relativa en aquellos contratos donde se configure la reticencia por parte del asegurado, pues el asegurador celebró un contrato bajo el cual su consentimiento se encontraba viciado por error en los términos del artículo 1266 del Código Civil.

Por su parte y en una interpretación sistemática del artículo 1058 del código de comercio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en varios pronunciamientos, que para que la reticencia provoque la nulidad relativa del contrato de seguro de vida, es necesario que se encuentren presentes tres elementos a saber; (i) La existencia de reticencia o inexactitud sobre las circunstancias y hechos que rodean el estado de riesgo (ii) el conocimiento de dichas circunstancias por el tomador/asegurado y su ocultamiento al asegurador (iii) que la aseguradora de haber conocido estos hechos se hubiera retraído de celebrar el contrato o habría estipulado condiciones más onerosas.

El problema de la reticencia y sus efectos en la validez del contrato de seguro ha sido abordado por la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, particularmente en la sentencia del 1º junio de 2007. exp. No. 66001-3103-004-2004-00179-01. Allí se hizo una interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio, a partir del cual se establecieron tres (3) deducciones a saber:

“- Que la obligación del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo **no tiene por fuente misma dicho contrato, sino que opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo, pero bajo condiciones más onerosas.**

- No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al asegurado para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha requerido para que dé información objetiva y de suficiente entidad, que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; **sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz.**

- Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinciones, **observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro.**”

Estos argumentos fueron reiterados entre otras providencias, en los radicados SC 25 mayo 2012 exp. 05001-3103-001-2006-00038-01; SC 1 ° sep. 2001 exp. 2003-00400 y en SC2803-2016.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio encontramos que se cumplen a cabalidad con los presupuestos dictados por la ley y la jurisprudencia de cara la configuración del régimen rescisorio de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

En primer lugar, la declaración de asegurabilidad diligenciada por la demandante contiene las siguientes afirmaciones, que fueron expresamente aceptadas:

“1. Mi estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.

2. No sufro actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-Sida, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C; enfermedad crónica del hígado y/o riñones, enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares, lupus, artritis reumatoidea o enfermedades del colágeno similares; várices del esófago; trombosis o derrame cerebral, tromboflebitis, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas o trasplantes; cirugía o intervenciones para el tratamiento de obesidad.

3. No he sido sometido ni me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades enunciadas anteriormente o de dolencias directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada, en forma causal o consecencial.

4. En la actualidad no sufro síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que incidan sobre nuestro estado de salud. ...”.

No obstante, luego de haber recibido la reclamación por parte de la demandante, BOLÍVAR pudo constatar que venía sufriendo de las mismas patologías por las cuales fue declarada su pérdida de capacidad laboral, al menos desde el año 2011.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

ACTA DE JUNTA MÉDICA LABORAL No. 70685
REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ, D.C. AGOSTO 15 de 2014

INTERVIENEN: Doctor DR(A). INGRID ALEXANDRA SANCHEZ VILLAMIL
Oficial de Sanidad
Doctor DR(A). BUITRAGO MOZO ANDREA DEL PILAR
Oficial de Sanidad
Doctor DR(A). CAROLINA QUIROGA GONZALEZ
Oficial de Sanidad

ASUNTO: Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15 del Decreto 1796 de 14 SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes: FISIATRIA- MEDICINA FAMILIAR-ORTOPEDIA-

I. IDENTIFICACIÓN: Grado TF. Código 63544630 Apellidos y Nombres Completos PEREZ MANTILLA NELCY JOHANNA CC No. 63544630 DE BUCARAMANGA- ARMA- LOG- FECHA DE NACIMIENTO: NOVIEMBRE 23 DE 1983- NATURAL DE BUCARAMANGA- Edad 30 años. Ciudad y Residencia Actual: CRA 27 No 84 - 18 TORRE 2 APTO. 802 CONJUNTO TERRANOVADE: BUCARAMANGATEL: 3132475152 CUENTA 130375413 BBVA

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA
De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **POR LA PRÁCTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD SICOFÍSICA EN EL QUE SE ENCUENTRAN LESIONES O AFECCIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL.(APTITUD PSICOFÍSICA)**

III. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI X NO
JUNTA MEDICA No. 46388 DE FECHA SEPTIEMBRE 15 DE 2011 CON DCL (21.5%) POR EL SERVICIO DE ENDOCRINOLOGIA

TE PEREZ MANTILLA NELCY JOHANNA JM No. 70685 FECHA: AGOSTO 15 DE 2014 UNIDAD: SIN UNIDAD

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha: 03/07/2014 Servicio: ORTOPEDIA
FECHA DE INICIACION PACIENTE REFIERE ACCIDENTE DE TRANSITO HACE 14 MESES CON TRAUMA CODO IZQUIERDO MANEJADA CON INMOVILIZACION Y TERAPIA FISICA SIGNOS Y SINTOMAS PACIENTE CON DEFORMIDAD EN CODO IZQUIERDO NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO DISTAL EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETOS SIN DOLOR SE PALPA CABEZA RADIO ETIOLOGIA TRAUMATICA ESTADO ACTUAL PACIENTE REFIERE DOLOR DEL CODO AL REALIZAR FUERA CON EL MISMO DIAGNOSTICO LUXACION LIMITACION CODO IZQUIERDO PRONOSTICO BUENO QUE PODRIA DESARROLLAR ARTROSIS CODO IZQUIERDO EN UN FUTURO. Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA :-

Fecha: 25/06/2014 Servicio: FISIATRIA
FECHA DE INICIACION PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO INDICE 14 M. QUE OCASIONO LUXACION DE LA CUPULA RADIAL IZQUIERDA MANEJANDOLA CON INMOVILIZACION POR 3 MESES SIGNOS Y SINTOMAS DOLOR CON LA FLEXION Y EXTENSION COMPLETA AL CODO IZQUIERDO RX CODO IZQUIERDO LUXACION RADIAL ANTERIOR DE LA CUPULA DE RADIACION ETIOLOGIA TRAUMATICA ESTADO ACTUAL BUEN ESTADO GENERAL NO LIMITACION FUNCIONAL A LA FLEXO EXTENSION COMPLETA NO DEFORMIDAD EN EL CODO DIAGNOSTICO LUXACION CUPULA RADIAL PRONOSTICO EN EL MOMENTO GENERALMENTE SEVERO Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA :-

Fecha: 10/06/2014 Servicio: MEDICINA FAMILIAR
FECHA DE INICIACION PACIENTE DE 30 AÑOS CON ANTECEDENTE DE HIPOTIROIDISMO DESDE HACE 6 AÑOS CON BIOPSIA DE TIROIDES ACTUALMENTE SIN SOPLOS SIGNOS Y SINTOMAS MAPA HOLTEA TA 07/02/2014 HTA DIASTOLICA DE LAS MEDICIONES HTA DIASTOLICA EN FASE DESPERTAR ETIOLOGIA METABOLICA FUNCIONAL ESTADO ACTUAL PESO 85 K TALLA 61 PACIENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES MUCOSA ORAL HUMEDA ROSADA CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS PULMONAR SIN AGREGADOS ABDOMEN NO MASAS EXTREMIDADES NO EDEMAS NEUROLOGICO SIN DEFICIT DIAGNOSTICO OBESIDAD HIPOTIROIDISMO TIPOITIS PRONOSTICO BUENO CON TRATAMIENTO Null FDO. MEDICO ESPECIALISTA :-

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS
"SUFRIO HTA TONO MEDICAMENTOS PUNTUALES TAMBIEN TENGO DEFORMIDAD EN EL CODO IZQUIERDO"

B. EXAMEN FISICO
TA 130/90 FR 16 FC 80 CODO IZQUIERDO DEFORMIDAD EN EPICONDILIO LATERAL CON LIMITACION PARCIAL PARA LOS MOVIMIENTOS

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD**

ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL No. 46388
REGISTRADA EN LA DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO

LUGAR Y FECHA : BOGOTA, D.C. SEPTIEMBRE 15 de 2011

INTERVIENEN : Doctor DR(A) LINA MARIA RODRIGUEZ CORREA
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A) DAYANA SANTAMARIA ARIZA
Oficial de Sanidad

Doctor DR(A) YURY VALBUENA PINZÓN
Oficial de Sanidad

ASUNTO : Que trata del Acta de Junta Médica Laboral Militar. Que estudia en todas sus partes los documentos de sanidad del caso a valorar, clasificando la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e Imputabilidad al servicio, de conformidad con el Artículo. 15 del Decreto 1796 de 14- SEPTIEMBRE DEL 2000, acordando el texto y conclusiones, de acuerdo con los conceptos emitidos por los especialistas tratantes. ENDOCRINOLOGIA.

I. IDENTIFICACION : Grado ST. Código 63544630 Apellidos y Nombres Completos PEREZ MANTILLA NELCY JOHANNA CC No. 63544630 DE BUCARAMANGA- ARMA: LOG- FECHA DE NACIMIENTO: NOVIEMBRE 23 DE 1983- NATURAL DE BUCARAMANGA- Edad 27 años. Ciudad y Residencia Actual: CRA 27 No 84 - 18 TORRE 2 APTO 802 CONJUNTO TERRANOVADE: BUCARAMANGATEL: 3132475152 CUENTA 601113155 /BANCO SANTANDER

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA
De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **POR LA PRÁCTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD SICOFÍSICA EN EL QUE SE ENCUENTRAN LESIONES O AFECCIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL.(ASCENSO)**

III. ANTECEDENTES
A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

- Se le practicó Junta Médica Laboral SI _____ NO X _____.

- Consejo Técnico SI _____ NO X _____.

- Tribunal Médico SI _____ NO X _____.

De esta forma, resulta claro que la declaración contenida en la declaración de asegurabilidad es contraria a la realidad del estado de salud de la demandante al momento de suscribirla, configurándose así una reticencia en la declaración del estado del riesgo.

Adicionalmente, se debe recalcar que la sanción de nulidad permanece incólume independientemente de que se demuestre la mala fe en el obrar de la demandante, pues está demostrado que BOLÍVAR, de haber conocido el real estado de salud de Nelcy Johanna Pérez Mantilla, se hubiera abstenido de celebrar el contrato de seguro, por lo que la sanción, de todas formas, consistirá en que el referido contrato no surte efectos, de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio.

4.3. PRESCRIPCIÓN

El artículo 1081 del Código de Comercio, relativo a la prescripción de las acciones derivadas de un contrato de seguro, dispone:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”.

La declaratoria de pérdida de capacidad laboral ocurrió el 6 de abril de 2021, momento a partir del cual cualquiera de los beneficiarios podía ejercer las acciones derivadas del Contrato de Seguro. Por tanto, desde este momento comenzó a correr el término de prescripción ordinaria referido, pues desde ese mismo momento la demandante conoció del dictamen que declaró la pérdida de capacidad, información que fue ratificada en el hecho octavo de la demanda.

Es necesario poner de presente que, de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, la prescripción se entiende hecha, si ha transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que en este evento ocurrió.

Con fundamento en lo anterior, le solicito al despacho que declare probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

4.4. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

El Condicionado General que rige el Contrato de Seguro define los términos relacionados con la póliza mencionada, así:

“CONDICIÓN PRIMERA. - AMPAROS DEL SEGURO DE VIDA.

1.2. Amparo adicional que brinda esta póliza.

Mediante convenio expreso, entre la aseguradora y el TOMADOR, LA ASEGURADORA otorga el amparo de incapacidad total y permanente, cuando así se indique en la carátula de la póliza.

*Cuando este amparo sea otorgado, se entenderá como incapacidad total y permanente la sufrida por el ASEGURADO como resultado de una lesión, enfermedad o accidente que le genere la pérdida de un 50% o más de su capacidad laboral y le impida total y permanentemente realizar su ocupación habitual u otra cualquiera compatible con su educación, formación o experiencia. **Dicha incapacidad se considera siempre y cuando se presente con posterioridad a la fecha de ingreso a la póliza,** no haya sido provocada a si mismo por el asegurado y su calificación corresponda a una pérdida igual o mayor al 50% de su capacidad laboral, la cual deberá estar certificada y en firme por la ARL, la EPS, la AFP del ASEGURADO o la junta regional de invalidez.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En el caso particular, BOLÍVAR realizó el estudio de la información aportada por la demandante; sin embargo, mediante comunicado OIV-17838-1 del 12 de mayo de 2021 se informó al Banco Davivienda S.A. en calidad de Tomador y Beneficiario del seguro, la objeción al pago indemnizatorio por reticencia al tenor del artículo 1058 del Código de Comercio, toda vez que, la demandante desde antes de solicitar el crédito, de adquirir el seguro de vida Grupo Deudores y firmar la declaración de asegurabilidad, ya se le había diagnosticado Fractura de Radio y Cubito Izquierdo e Hipotiroidismo desde el año 2017 para lo que había recibido tratamiento médico, circunstancias importantes del estado de salud que se relacionan directamente con las causas por las que fue calificada y es la causa que genera su incapacidad y no fue informada al momento suscribir la declaración de asegurabilidad, lo cual genera la nulidad relativa del contrato de seguro.

Lo anterior tiene sustento en el concepto médico emitido por la doctora Diana Gómez de la Gerencia Médica de esta aseguradora y basado en los documentos aportados a la compañía por la parte Demandante.

ITP – DEUDORES DAVIVIENDA
DIANA GOMEZ
GERENCIA MEDICA

10/05/2021 12:21

1.DATOS DEL ASEGURADO	
CONSECUTIVO	OIV-17838-1
ASEGURADO	NELCY JOHANNA PEREZ MANTILLA
EDAD	37 AÑOS
2.FECHAS IMPORTANTES	
INGRESO A LA POLIZA	FECHA DE INICIO: 27/12/2019 -PREMATURO
INICIO SINTOMAS/CONSULTO AL MEDICO	AÑO 2017
FECHA DE DIAGNOSTICO DE LA ENFERMEDAD	AÑO 2017
FECHA DEL SINIESTRO	---
3. ANTECEDENTES	
3A. ¿SE ENCONTRARON ANTECEDENTES MEDICOS ANTERIOR A LA TOMA DE LA POLIZA?	SI
3B. ¿SE RELACIONAN DE MANERA DIRECTA CON LA CAUSA DE SU INCAPACIDAD?	SI
3C. ¿DESDE QUE FECHA?	FRACTURA DE RADIO Y CUBITO IZQUIERDO (AÑO 2017) HIPOTIROIDISMO (AÑO 2017)

Es así como, de acuerdo con los hechos y pruebas presentadas con la demanda, observamos que no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato de seguro mencionado.

En relación con el amparo de incapacidad total y permanente es importante resaltar que, según la Corte Constitucional *“La determinación del alcance del seguro está dada por las cláusulas que fueron pactadas en la póliza y los documentos que la integran, como quiera que estos definen el riesgo amparado, el objeto de aseguramiento, exclusiones y límites pecuniarios temporales pactados, sin que sea válido interpretar más allá de lo que su contenido prevé”*.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa manifiesto que no se observa la existencia de los presupuestos necesarios para que se declare la ocurrencia de un siniestro, y por esa razón, no es posible realizar emolumento alguno con cargo al contrato de seguro mencionado.

4.5. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado⁸.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada⁹.

Si hipotéticamente se considerara que existe algún grado de responsabilidad de BOLÍVAR por el pago de algún siniestro, esta sería únicamente equivalente al valor insoluto del crédito número 05900008600739364, más no de los otros créditos iniciales, pues la propia demandante confesó que estos últimos fueron “reestructurados” en este último, por lo que debe entenderse que se extinguieron y, por tanto, no constituyen un riesgo asegurable. En el certificado individual de seguro correspondiente a ese crédito bajo el cual se unificaron los otros, se señaló un valor asegurado de ciento cincuenta y tres millones novecientos quince mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$153.915.663,00).

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

4.6. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR EL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

En el caso particular y de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, se pretende afectar el amparo de Incapacidad Total y Permanente, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado, de acuerdo con las condiciones del seguro que hacen parte integral del contrato asegurativo.

Frente al amparo que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establece sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en que fue otorgado.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por BOLÍVAR.

4.7. INEXISTENCIA DE UN SUPUESTO DEBER DE PRACTICAR EXÁMENES MÉDICOS EXHAUSTIVOS PREVIO A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

La demandante señala incorrectamente que la aseguradora estaba en deber de conocer por sus propios medios el estado actual del riesgo al momento de suscribir el contrato de seguro. No obstante, esto

⁸ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

⁹ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

contradice lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio y, particularmente, la interpretación del mismo artículo elaborada por la Corte Constitucional en la sentencia C-232/1997, que se pronunció sobre la constitucionalidad del referido artículo así:

“Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador, puesto que a este no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador”. (Subrayo).

De igual manera, el artículo 1158 del Código de Comercio señala:

“Art. 1158. Seguro sin examen médico. Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.”

Por consiguiente, BOLÍVAR actuó con toda la diligencia predicable de cualquier aseguradora puesta en idénticas circunstancias y la supuesta falta de verificación del estado del riesgo en ninguna medida faculta al asegurado para dar una declaración contraria a la verdad y que constituya una violación del deber de actuar con ubérrima buena fe. En sustento de lo anterior, así se ha pronunciado la más autorizada doctrina en la materia:

“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente”. (Hernán Fabio López Blanco, Comentarios al Contrato de Seguro, 2a. edición, Dupré, Bogotá, 1993, pág. 118).

4.8. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁰, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

El contrato de seguro, como toda relación contractual, se fundamenta sobre la confianza existente entre las partes, la cual se haya soportada bajo la buena fe contractual. Esto implica una actuación por parte de los particulares ceñida a lo que se expresa en los contratos y a todas las circunstancias que emanan de la naturaleza de sus obligaciones contractuales o las legales.¹¹

Por lo tanto, las actuaciones de los particulares, incluyendo aquellas derivadas de la celebración de un contrato de seguros, deben reflejar un estricto seguimiento de la verdad, atender a las obligaciones relativas del contrato, la ley y además estar libres de todo acto fraudulento.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Se define jurisprudencialmente la buena fe como:

¹⁰ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)*

¹¹ Véanse el ARTÍCULO 83 de la Carta Política y los artículos 768 y 1603 del Código Civil Colombiano.

“La ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza (...). Así pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad (...). En general obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una dosis suficiente de probidad o pulcritud(...)”¹²

En este mismo sentido, los artículos 863 y 871 del Código de Comercio y 1603 del Código Civil, en relación con el postulado de la buena fe indican: *“Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual (...)”, “Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe (...)”* y *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe (...)”*.

RETICENCIA O INEXACTITUD EN EL CONTRATO DE SEGURO

La finalidad de la declaración de asegurabilidad es la de obtener del solicitante información precisa del estado del riesgo, y así la Aseguradora decidir cómo tomará el riesgo, establecer adecuadamente el valor de la prima, limitar o excluir coberturas o rechazar la solicitud y no celebrar el contrato de seguro cuando el riesgo no es asegurable.

El artículo 1058 del Código de Comercio establece:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro ...” (Negrillas fuera del texto).

El artículo 1158 del Código de Comercio establece:

“Art. 1158.- Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción de lugar”. (Negrillas fuera de texto).

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia número 232 del 15 de mayo de 1997, refiriéndose a este tema afirmó:

“La carga de declarar correctamente el estado del riesgo se incumple por inexactitud o reticencia, es decir, por incurrir en falta de la debida puntualidad o fidelidad en las respuestas o el relato, o por callar, total o parcialmente, lo que debiera decirse (...)”.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 1 de septiembre de 2010, MP. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

“El artículo 1058 de Código de Comercio en su parte pertinente, dispone que “el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro”, dicha norma ha sido analizada como aplicación específica del principio de buena fe inherente al contrato de seguros, pues esta modalidad negocial supone que el interesado declare sinceramente cuál es el nivel de riesgo que asumirá la entidad aseguradora, comoquiera que esa manifestación estructura la base del consentimiento acerca de la concesión del amparo y no sólo eso, contribuye a establecer el valor de la póliza, en función de la probabilidad estadística de que el riesgo asegurado acontezca.

(...)

Así las cosas, en el contrato de seguro la exigencia de ubérrima buena fe aumenta en grado superlativo, pues como ha dicho la Corte, en materia de este negocio jurídico, la protección de las partes que concurren requiere el máximo de transparencia posible, “de modo que las decisiones se tomen con plenitud de información relevante. De esta manera, un contratante no puede quebrar la igualdad, ni tomar ventaja de la ignorancia del otro, especialmente si la

¹² Corte Suprema de Justicia, Gaceta LXXXVIII. Pág. 222 a 243.

ausencia de información de uno de ellos está originada en el silencio del otro que oculta información disponible, información que por ser esencial debe brindarse oportuna y cumplidamente. En la etapa importantísima de formación del contrato de seguro, cuando el asegurador se apresta a brindar la protección, está a merced del asegurado, pues normalmente para estimar el estado de riesgo, aquel requiere de información de ordinario reservada, puesto que la salud personal [o antecedentes penales, se agrega] viene a estar asociada a la intimidad del asegurado”¹³
(...)

Entonces -y aquí se encuentra la rectificación doctrinaria al Tribunal- en ese escenario la pérdida de fuerza normativa del contrato de seguro por reticencia, no requiere la demostración específica de que la omisión llevaría a la aseguradora a desistir del negocio, pues precisamente la existencia misma de la pregunta en el formulario es significativa de su importancia como insumo para ilustrar su consentimiento, es decir, si contrata o no, o si lo hace bajo ciertas condiciones económicas, sin perjuicio de la facultad judicial de apreciar en cada caso la trascendencia de la omisión o inexactitud, de donde se desprende de modo general, que basta con establecer que hubo falta de sinceridad del tomador para que emerja la sanción de nulidad relativa del contrato de seguro.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Vale la pena anotar que el tratadista J. Efrén Ossa en su libro “Teoría General del Seguro” afirma:

*“La inexactitud o la reticencia en la medida en que, conforme a los criterios expuestos, sean relevantes ‘producen la nulidad relativa del seguro’. Generan vicio en el consentimiento del asegurador, a quien inducen en error en su declaración de voluntad frente al tomador. No importa que aquél no reúna las características que lo tipifican a la luz de los arts. 1510, 1511 y 1512 del Código Civil. Se trata, como hemos visto, de un régimen especial, más exigente que el del derecho común, concebido para proteger los intereses de la entidad aseguradora y, con ellos los de la misma comunidad asegurada, en un contrato que tiene como soporte la buena fe en su más depurada expresión y que, por lo mismo, se define unánimemente como contrato de *uberrimae fidei*”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

En reciente jurisprudencia (año 2016), la Honorable Corte Suprema de Justicia refiriéndose al artículo 1058 del Código de Comercio, indicó lo siguiente:

“Dicha norma consagra un deber para el tomador de manifestar, sin tapujos, reservas ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto cuya protección se busca. Y si bien la muerte es un hecho ineludible cuyo amparo permite la ley, en ese evento la obligación se refiere a precisar el estado de salud del asegurado de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá si ocurre en su vigencia.

Aunque esa exposición puede ser espontánea, cuando se inquiera en general por el «estado del riesgo» al momento del contrato, el asegurador cuenta con la facultad de provocarla mediante un cuestionario sobre puntos que lo concreten. Incluso, es posible que con prelación agote pesquisas o requiera la realización de exámenes y pruebas tendientes a establecerlo.

Por ende, la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la «buena fe» exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio.”¹⁴ (Subrayado y negrillas fuera de texto)

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

¹³ Sentencia. Sala de Casación Civil. 19 de diciembre de 2005, Expediente. No. 566501

¹⁴ Sentencia. Sala de Casación Civil. 4 de marzo de 2016, Expediente. No. SC2803-2016 Radicación 05001-31-03-003-2008-00034- 01.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.” (Negritillas fuera de texto).

VI. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

- Poder Especial para representar a BOLÍVAR.
- Certificado de existencia y representación legal de esta compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de esta compañía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Condicionado general aplicable al seguro de vida grupo deudores número 45155, identificado con el número 16/03/2018-1407-P-34-GR-000000000116-000D.
- Declaración de asegurabilidad suscrita por la demandante el día 01 de junio de 2018.
- Declaración de asegurabilidad suscrita por la demandante el día 26 de diciembre de 2019.
- Formulario de confirmación de datos suscrito por la demandante el 1 de junio de 2018.
- Reclamación presentada por la demandante.
- *“INFORME DE INVESTIGACION”* presentado por Adán Orlando Fajardo Morales de la firma ASIG LTDA.
- Historia Clínica de la Demandante.
- Comunicado OIV-17838-1 del 12 de mayo de 2021 expedido por BOLÍVAR.
- Comunicado OIV- OIV-17838 del 18 de mayo de 2021 expedido por BOLÍVAR.
- Concepto médico del 10 de mayo de 2021 emitido por la Dra. Diana Gómez de la Gerencia médica de BOLÍVAR.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a la señora Nelcy Johanna Pérez Mantilla dentro del proceso de la referencia, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la demanda y las excepciones propuestas.

6.3. TESTIMONIAL

Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir el testimonio de la doctora Diana Gómez, ciudadana mayor de edad, médica experta en medicina del seguro de personas, para que declare sobre el concepto médico realizado a la demandante Nelcy Johanna Pérez Mantilla, explicando los argumentos por los cuales se indicó que las patologías con las que contaba desde antes del ingreso a la póliza, se

relacionan directamente con que fue calificada y es la causa que generan su incapacidad permanente. La doctora Gómez tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y recibirá notificaciones judiciales en la Av. el Dorado número 68 B 31 de la ciudad de Bogotá o a través de este apoderado.

6.4. TESTIMONIO

Le solicito al despacho participación en los interrogatorios a todos los testimonios que se decreten, con el fin de formular preguntas, así como de contrainterrogar.

VII. SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Atentamente, solicito que se integre debidamente el contradictorio mediante la vinculación del BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de tomador y beneficiario del contrato de seguro de vida grupo deudores número 45155.

En efecto, el artículo 1037 del Código de Comercio señala lo siguiente:

“Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”.*

Por consiguiente, si el despacho ha de declarar la nulidad del contrato de seguro objeto de este litigio, se impone vincular integralmente a las partes del mismo, con el fin de preservar las garantías procesales y el derecho de defensa de estas. Por consiguiente, es necesario integrar el contradictorio a través de la vinculación del tomador, BANCO DAVIVIENDA S.A.

El BANCO DAVIVIENDA S.A. podrá ser notificado en la Avenida el Dorado No. 68B-31, Piso 1 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com. Teléfono: 3300000.

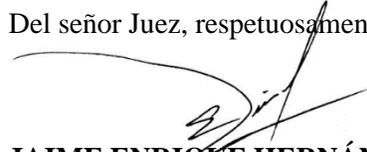
VIII. NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado judicial reciben notificaciones en calle 11 No. 3-44 Edificio Venecia Oficina 206A, Cúcuta–Norte de Santander, al celular 32038868860 y en la dirección electrónica: litigioconsultoriacucuta@gmail.com., los cuales fueron indicados en la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. recibe notificaciones en la Av El Dorado 68 B 31 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88 - 10 Interior 1, Oficina 501, Bogotá D.C., Celular: 317 432 0175 - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2022-00252-00

1. El Despacho NO REPONE los numerales 1º y 2º del auto de 12 de septiembre de 2023 (mediante los cuales se desestimó la eficacia del aviso que la actora envió a su contraparte y se tuvo a esta última notificada por conducta concluyente del auto admisorio), por cuanto no encuentra de recibo los reparos que la demandante le formuló a ese proveído.

Si bien es cierto que, tanto en la comunicación enviada, como en la certificación emitida por la empresa de mensajería, se anunció como “anexo” al susodicho auto admisorio, lo cierto es que ninguno de los folios allegados contiene la copia cotejada de esa providencia (contrario a lo que ocurre con el citatorio y el aviso), de manera que no resultaba viable dar por probada esa remisión, puesto que su sola referencia resulta insuficiente para esos efectos. Memórese que “el acto de notificación que se surte a través de la empresa de mensajería es un acto complejo, que comprende la remisión, el cotejo y la certificación, por lo que la documental que acredite su cumplimiento debe ser valorada en conjunto, para determinar la satisfacción de las exigencias de ley” (SC5105-2020).

2. NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en tanto que el ordenamiento jurídico no habilita la alzada para la específica decisión que cuestiona el demandante (art. 321, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 51
FIJADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3c1fbbccbf515e37d4ba7bf0f2df99e363f2473c12ef5d01a9c45bba8c96bf**

Documento generado en 19/10/2023 10:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. TAMBIEN PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION SEGUROS BOLIVAR S A
Nit: 860002503 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00019486
Fecha de matrícula: 2 de mayo de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado No 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono comercial 1: 3410077
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado No 68 B 31
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@segurosbolivar.com
Teléfono para notificación 1: 3410077
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (6).

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83959 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santafé de Bogotá la cual girará bajo el nombre de sucursal CORREDORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83977 del libro VI, se decretó la apertura

de una sucursal en la ciudad de Santafé de Bogotá la cual girará bajo el nombre de sucursal COMERCIAL REGIONAL NORTE CHAPINERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83972 el libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santafé de Bogotá la cual girara bajo el nombre de sucursal BOGOTA CENTRO COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Por Acta No. 1275 de la Junta Directiva del 10 de diciembre de 2008, inscrito el 24 de abril de 2009 bajo el No. 00176852 el libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santafé de Bogotá la cual girará bajo el nombre de OFICINA NUEVA BOGOTA CENTRO - COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 757 de la Notaría 07 de Bogotá D.C. del 12 de abril de 2004, inscrita el 11 de mayo de 2004 bajo el número 933674 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por el de: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., también podrá girar bajo la denominación SEGUROS BOLIVAR S.A.

Por Escritura Pública No. 3274 de la Notaría 07, del 20 de diciembre de 2007, inscrita el 21 de diciembre de 2007 bajo el No. 1179386 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad INVERSORA BOLIVAR S A. que se constituye.

Por Escritura Pública No. 1855 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2019, inscrita el 1 de Noviembre de 2019 bajo el número 02521091 del libro IX, La sociedad de la referencia (absorbente) mediante adquisición con fines de absorción (fusión) absorbe a LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0157 del 01 de febrero de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo No. 66001400300220200049100 de Luz Alba Marín Bueno CC. 30384366, Contra: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187391 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 2.651 del 15 de diciembre de 2021, el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 20 de Diciembre de 2021 con el No. 00193988 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No.11001400303520210078300 de Marybel Martínez Peña CC. 52.211.391 Contra: HOLCIM COLOMBIA SA, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA, UNION AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS: SIGLA LINEAS UNITURS SAS, Carlos Arturo Ávila Bautista, Carlos Julio Ávila Cuervo y Jorge Armando Ruedacabezas.

Mediante Oficio No. 0019 del 31 de enero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Cordoba), inscrito el 8 de Febrero de 2022 con el No. 00195383 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2022-00009-00 de Carmen Alicia Sánchez Peñate CC. 63.356.669 y otros, Contra: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y otros.

Mediante Oficio No. 0117 del 1 de abril de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), inscrito el 25 de Abril de 2022 con el No. 00197030 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 73001-31-03-001-2022-00048-00 de Flor Alba Calderón Moreno C.C. 28718655, Fabián Mauricio Suárez Calderón C.C. 93136730, Juan José Suárez Calderón C.C. 1234646, Julián Francisco Suárez Calderón C.C. 1105672849, Contra: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT 860002503-2, BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7.

Mediante Oficio No. 545 del 12 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), inscrito el 6 de Septiembre de 2022 con el No. 00199496 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-03-001-2022-00055-00 de Rafael Antonio Gallego Martínez contra: Carlos Leonardo Reyes Villanueva C.C. 1.057.892.963, Juan Pablo Reyes Paez C.C. 4.223.625 y SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2

Mediante Oficio No. 2806 del 16 de diciembre de 2022, el Juzgado 2 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), inscrito el 23 de Diciembre de 2022 con el No. 00202129 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 73001-40-03-002-2022-00426-00 de Angela María Del Pilar Lastra Fernández C.C. 65.773.862, contra: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT 860.002.503-2.

Mediante Oficio No. 0600 del 14 de abril de 2023, el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 27 de Abril de 2023 con el No. 00206007 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - incumplimiento de contrato No. 05001-40-03-016-2023-0189-00 de Luz Dary Martínez Guisao C.C. 43.531.688, contra SEGUROS DE VIDA BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2.

Mediante Oficio No. 715 del 12 de julio de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú (Córdoba), inscrito el 14 de Julio de 2023 con el No. 00207781 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-182-31-89-001-2023-00067-00 de María Mercedes Vergara Cardera C.C. 25.912.193, Julio Ramon De Hoyos Torres C.C. 15.726.162, Mabel Del Carmen De Hoyos Vergara C.C. 35.143.680, Jorge Luis De Hoyos Vergara C.C. 78.733.982, Yaquelin María De Hoyos Vergara C.C. 64.587.262, Manuel Francisco De Hoyos Vergara C.C. 1.066.173.981, contra Jairo Segundo Cohen Sandoval C.C. 9.110.668, Gimena Isabel Ruiz García C.C. 33.334.843, BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 y SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2.

Mediante Oficio No. 1348 del 10 de agosto de 2023, el Juzgado 6 Civil Circuito Oralidad de Cúcuta (Norte de Santander), inscrito el 18 de

Agosto de 2023 con el No. 00208748 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil contractual No. 54001-3153-006-2022-00373-00 de Erika Mayerli Ramirez Ovalles CC. 1090.446.358, Contra: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A NIT 860002503-2.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 5 de diciembre de 2039.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: A. La celebración de contratos de seguro, coaseguros y reaseguro de vida, que podrá versar sobre la vida misma de las personas o su salud, o celebrar seguros contra heridas, incapacidad o muerte causada en viaje o provenientes de accidentes o contra incapacidad originada por enfermedad, o cualquier otro seguro que se relacione con los ya indicados, o asegurar contra la pérdida o el daño que resulten de la muerte de accidentes o de heridas sufridas por empleados, obreros u otras personas cuando hayan de originar responsabilidad para el asegurado, así como la explotación de los ramos de seguros relacionados con seguridad social; B. La celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguro, coaseguro, reaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes de Colombia, o de las de cualquier otro país, donde establezca domicilio, sucursal o agencias; C. Contratar con cualquier persona la acumulación, provisión y el pago de fondos de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual o de otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamentos de carácter general; D. Adquirir, reunir, cancelar o extinguir en cualquiera forma, cualquier póliza, contrato de garantía u otro efectuado por la compañía, o prestar dinero sobre los mismos; E. Otorgar a cualquier categoría o grupo de personas aseguradas o que tengan negocios con la sociedad cualquier derecho sobre uno o varios fondos especiales, o reconocerles derechos de participar en las utilidades de la compañía, o en las de cualquier rama o sección de sus negocios, o cualesquiera otra ventaja o privilegio; F. Comprar o adquirir a cualquier otro título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la sociedad está autorizada para llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue G. Celebrar convenciones de participación de utilidades, o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de aquellos que la sociedad está autorizada para efectuar y tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en dichas compañías, o financiarlas o ayudarlas en otra forma; H. Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos iguales o semejante a los de la sociedad, o incorporarse en una de dichas compañías, o fusionarse con ellas; I. Adquirir bienes raíces para el desarrollo de sus propios negocios y/o para derivar renta de ellos, o los que le sean entregados en dación en pago de deudas o los que adquiera en subasta pública para hacer efectivas hipotecas u otros

derechos y adquirir, cuotas proindiviso o usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble, o de liberarlo de gravámenes o de hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleara los fondos que legalmente pueda destinar a tal fin; J. Invertir sus fondos en los valores especificados por la ley en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente este facultado para adquirir; K. Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes situados en Colombia, con garantía prendaria o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y con las condiciones que considere oportuno, de conformidad con las normas que le sean aplicables en el momento de la celebración del respectivo negocio; L. Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares, o cualquier otro efecto de comercio y aceptarlos en pago; M. Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza de conformidad con las autorizaciones que imparta la Junta Directiva; N. Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tenga interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprendidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros; O. Efectuar donaciones de conformidad con las directrices generales o particulares que imparta para el efecto la Junta Directiva. P. En general, desarrollar todo aquello que se relacione con su objeto social y convenga a sus intereses con compañía de seguros, con la sola limitación de adaptarse a las normas legales vigentes que le sean aplicables al momento de efectuar la operación a que haya lugar.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$38.688.000.000,00
No. de acciones : 52.000.000,00
Valor nominal : \$744,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$33.068.326.200,00
No. de acciones : 44.446.675,00
Valor nominal : \$744,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$33.068.326.200,00
No. de acciones : 44.446.675,00
Valor nominal : \$744,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales por uno de los cinco (5)

suplentes quienes ejercerán la representación legal de la sociedad, no obstante lo anterior la Junta Directiva podrá designar representantes legales para adelantar funciones judiciales, es decir, para actuar ante las autoridades jurisdiccionales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1358 del 29 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2017 con el No. 02196187 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Representante Legal	Maria De Las Mercedes Ibañez Castillo	C.C. No. 39681414

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 129 del 22 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2023 con el No. 02998607 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Esteban Piedrahita Uribe	C.C. No. 94295998
Segundo Renglon	Nicolas Cortes Kotal	C.C. No. 80415869
Tercer Renglon	Juan Manuel Pardo Gomez	C.C. No. 79522437
Cuarto Renglon	Ana Milena Lopez Rocha	C.C. No. 52410477
Quinto Renglon	Diego Ernesto Molano Vega	C.C. No. 6775573

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Fernando Cortes Mc Allister	C.C. No. 79244142
Segundo Renglon	Pedro Toro Cortes	C.C. No. 79146887
Tercer Renglon	Maria Paula Duque Samper	C.C. No. 51984996
Cuarto Renglon	Maria Del Pilar Alina Galvis Segura	C.C. No. 35469189

Quinto Renglon Mario Fernando Rojas C.C. No. 79782452
Escobar

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 104 del 6 de marzo de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2009 con el No. 01292422 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 30 de noviembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2022 con el No. 02904741 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Leidy Hernandez Arenas	Fernanda C.C. No. 1018423661 T.P. No. 183118-T

Por Documento Privado del 5 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2019 con el No. 02445907 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Sebastian Cordero	Benitez C.C. No. 1101686975 T.P. No. 177039-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 375 de la Notaría 7 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2006, inscrita el 22 de febrero de 2006 bajo el No. 10369 del libro V, y ampliada mediante escritura pública No. 309 de la Notaría 7 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2008, inscrita el 05 de marzo de 2008 bajo el No. 13362 del libro V, compareció Jorge Enrique Uribe Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153, de Medellín, obrando en nombre y representación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora Marcela Ramírez Rubiano, también mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.962.047 expedida en Bogotá, para que en relación con los seguros de vida individual, accidentes personales, vida grupo, grupo deudores, y últimos gastos, realice los siguientes actos: A). Para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B). Para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C). Para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D). Para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le

correspondan. Segundo: Que las anteriores facultades pueden ser ejercidas cuando la reclamación sea igual o inferior a ciento ocho (108). salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1388 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031716 del libro V, compareció Javier Jose Suárez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80418827 en su calidad de presidente de la compañía primero que actuando en representación de la compañía, por medio de este instrumento, confiere poder especial, a Eliana María Esquivia Martelo, mayor de edad, vecina de Bogotá ., identificada con la cédula de ciudadanía número 50.967.337 para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de directora de pensiones, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y de rentas vitalicias: A). Suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y de rentas vitalicias. B). Suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional C). Suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D). Suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. E). Solicite a los afiliados, pensionados y/o terceras personas, todos los documentos que estime necesarios para el estudio de reclamaciones que se presenten a la compañía en los ramos de seguro previsionales de invalidez sobre vivencia y rentas vitalicias y todos los anexos expedidos por la compañía en relación con estos contratos. F). Presente ante las juntas regionales de calificación de invalidez a nivel nacional y ante la junta nacional de calificación, las solicitudes de calificación y revisión de calificación de los afiliados a las administradoras de fondos de pensiones que tengan contratada con esta aseguradora los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y de los pensionados a través de la póliza da renta vitalicia G). Presente ante las juntas regionales de calificación de invalidez a nivel nacional y ante la junta nacional de calificación, los recursos legales correspondientes de reposición y apelación contra los dictámenes proferidos por éstas con ocasión de valoraciones efectuadas a los afiliados a las administradoras de fondos de pensión que tengan contratada con esta aseguradora los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y de los pensionados a través de la póliza de renta vitalicia. H). Atienda cualquier trámite que se requiera ante la junta nacional de calificación de invalidez I). La apoderada queda además facultada para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 2025 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 23 de noviembre de 2016, inscrita el 19 de diciembre de 2016 bajo el No. 00036530 del libro V, compareció Javier Jose Suárez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Alba Paola Daza Parra identificado con cédula ciudadanía No. 52.331.172 de Bogotá D.C., para que mientras permanezca en el cargo actual de gerente nacional de ARL, represente a la compañía en los siguientes actos que se presenten en relación con el ramo de riesgos laborales: A). Solicite

a los afiliados y/o terceras personas, todos los documentos que estime necesario para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B). Verificada la ocurrencia de siniestros y los accidentes cubiertos por los contratos, haga el pago respectivo. C). Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar, de conformidad con las normas aplicables. D). Represente a la compañía en las licitaciones públicas y privadas en que participe y celebre todos los actos y contratos subsiguientes, en el caso en que le fueran adjudicadas. E). De respuesta a las acciones de tutela impetradas en contra de la administradora de riesgos laborales (A.R.L.) de la compañía a nivel nacional. F). De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, que reformo el código procesal del trabajo y de la seguridad social, comparezca e intervenga en las audiencias de conciliación que se celebren entre personas naturales o jurídicas y la compañía. Igualmente se faculta a la doctora daza para que suministre todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y en el evento en que se presenten fórmulas de arreglo, queda expresamente facultada para conciliar y comprometer a la compañía. G). Represente a la compañía en las diligencias administrativas que se adelanten a nivel nacional ante el ministerio de salud y protección social entre personas naturales y jurídicas y la compañía, quedando expresamente facultada para comprometer a la compañía. H). Presente ante las juntas regionales de calificación de invalidez a nivel nacional, los recursos legales de reposición y apelación correspondientes contra los dictámenes proferidos por éstas, con ocasión de valoraciones efectuadas a los afiliados a la administradora de riesgos laborales (A.R.L.) de la compañía y atender cualquier trámite ante la junta nacional de calificación de invalidez. Igualmente queda facultada para delegar a los diferentes profesionales que estime convenientes, la asistencia a las audiencias de las juntas regionales y la junta nacional de calificación de invalidez. I). Absuelva los interrogatorios de parte y confiese en procesos judiciales dentro de los cuales se parte la Compañía como Administradora de Riesgos Laborales (A. R. L.).

Por Escritura Pública No. 3871 del 27 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Noviembre de 2023, con el No. 00051228 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Diana Paola Cabrera Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.221.742, para que mientras permanezca en el cargo de Gerente de Gestión Humana, realice en nombre y representación de LAS COMPAÑIAS los siguientes actos: 1) Suscribir los actos de trabajo de los empleados. 2) Suscribir las afiliaciones, al sistema de seguridad social de los empleados. 3) Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 4) Suscriba las cartas de despido de los empleados. 5) Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 6) Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 7) Suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. 8) Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencia de seguros y de capitalización. 9) Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. 10) Suscriba las cartas de despido de los agentes dependiente y la terminación de los contratos de agencia comercial. 11) Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o

cobros de cartera ante dichas entidades. 12) Firmar derechos de petición de información presentados antes las Entidades Promotoras de Salud (EPS). 13) Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. 14) Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 15) Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. 16) Atender y darles el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 17) Cumplir con las responsabilidades designadas por la alta dirección en materia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), conforme al Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 del 2015.

Por Escritura Pública No. 1728 del 04 de agosto de 2009, inscrita el 21 de agosto de 2009 bajo el No. 16518 del libro V, María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder, amplio y suficiente, al doctor Jose María Neira García, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.763 expedida en Bogotá D.C., para que represente a las compañías en todas las actuaciones judiciales que se surtan en procesos donde sean parte las mismas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil, B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las demandas contestaciones y llamamientos en garantía, C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las aseguradoras. Segundo. Que el doctor Jose María Neira García en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No.0733 del 18 de mayo de 2010 de la Notaría sesenta y cinco, inscrito el 07 de junio de 2010 bajo el No. 00019486 del libro V, María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a German Duran García identificado con cédula ciudadanía No. 79.387.415 de Bogotá, para que represente a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Ante las diferentes entidades estatales de carácter nacional, territorial y/o descentralizadas adelantando todas las actividades que sean necesarias para solicitar la asignación, renovación, manejo, cancelación y demás que se relacionen con los códigos para el descuento por libranza a los funcionarios del ramo de la educación. El apoderado queda facultado así mismo para participar en los procesos de selección adelantados por las entidades públicas competentes cuyo objetivo sea la asignación o renovación de los códigos para el descuento por libranza a los funcionarios del ramo de la educación. En ese sentido, queda facultado para la presentación de las ofertas, la participación durante todo el proceso de selección y la participación en las audiencias de asignación o renovación de los mencionados códigos y cualesquiera otras audiencias que se desarrollen dentro de estos procesos.

Por Escritura Pública No. 1394 del 29 de agosto de 2012, inscrito el 26 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023476 del libro V, Jorge

Enrique De Jesús Uribe Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Adriana María Rojas identificado con cédula ciudadanía No. 52.710.511 para que para que en relación con los seguros de vida, individual, accidentes personales, vida grupo, grupo deudores y últimos gastos, realice los siguientes actos: A) Para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) Para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) Para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) Para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros descritos, hasta por la suma de ciento setenta y tres (173) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1346 del 25 de agosto de 2014, inscrito el 4 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028933 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Clara Adriana Malagón Nieto identificada con cédula ciudadanía No. 38.262.867, para que realice en nombre de las compañías los siguientes actos: A) Firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. B) Suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministros de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, tramites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde veinte (20) Salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta setenta (70) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el efecto estará facultada para: 1) Suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2) Solicitar a los proveedores todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3) Autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4) Verificando el cumplimiento del objeto de la orden o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) Además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2014, inscrita el 16 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029074 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a María Consuelo Suescun

Bastos identificada con cédula ciudadanía No. 39.758.608 de Bogotá D.C., para que realice en nombre de las compañías los siguientes actos: A). Suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministro de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, tramites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: Desde un (1) Peso colombiano hasta veinte (20) Salarios mínimos legales mensuales vigentes menos un (1) Peso. Para el efecto estará facultada para: 1). Suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2). Solicitar a los proveedores, todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3). Autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4). Verificado el cumplimiento del objeto de la orden servicio o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) Además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0041 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030287 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, a la doctora Ana María Ramírez Peláez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.935.130, expedida en armenia, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la Ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que la doctora Ana María Ramírez Peláez en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes. Que por escritura pública No. 1501 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 24 de agosto de 2018, inscrita el 30 de agosto de 2018 bajo el registro No. 00039908 del libro V, se amplía el poder especial conferido a Ana María Ramírez Peláez, en particular sus funciones se ampliarán con los siguientes actos: A) Representar a las compañías antes entidades públicas. B) Comparecer en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) En nombre y representación de las compañías asistir a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Iniciar procesos civiles, penales y administrativos en nombre de las compañías. E) Interponer acciones de tutela y

conteste aquellas que se formulen contra las compañías. F) Otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, tutelas, procesos concursales y actuaciones administrativas. G) Suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 0038 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030293 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Tulio Hernán Grimaldo León, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: A) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la Ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Tulio Hernán Grimaldo León en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por escritura pública No. 0039 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030296 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Rafael Andres Vélez Peñarete, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.549, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: A) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la Ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Rafael Andres Vélez Peñarete en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 558 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2015, inscrita el 30 de abril de 2015 bajo el No.

00030905 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a María Teresa Del Pilar Castillo Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.645.972, para que con fundamento en lo dispuesto en la constitución política de Colombia de 1991, la Ley 09 de 1991, el decreto 1735 de 1993, y la resolución externa No. 8 de 2000 y la circular externa dcin-83 expedidas por el Banco de la República, así como cualquier norma que los modifique, complemente o sustituya, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario; b). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario; c). Además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias. La señora María Teresa Del Pilar Castillo Restrepo en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1387 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031717 del libro V; modificado por escritura pública No. 0148 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 14 de febrero de 2017 inscrito el 3 de marzo de 2017 bajo el No. 00036943 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía poder para el apoderado William Martínez Camacho; modificado a su vez por Escritura Pública No. 3849 del 10 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Noviembre de 2022, con el No. 00048486 del libro V; la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a William Martínez Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 79.647.038 de Bogotá D.C., para que mientras que permanezca en ejercicio del cargo de coordinador área contable de relaciones humanas realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: A). Suscribir los contratos de trabajo de los empleados; B). Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los trabajadores; C). Suscribir la autorización de retiro de cesantías de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías; D). Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. E). Atender y darle el trámite correspondiente los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP); f). Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades; y g). Firmar derechos de petición de información presentados ante las entidades promotoras de salud (EPS). Para que mientras permanezca en el cargo de jefe de administración de personal realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: A. Suscriba las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado las compañías con cualquier persona natural, incluyendo los agentes dependientes. B.

Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. C. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Asimismo, para que realice los siguientes actos en nombre y representación de las compañías: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros. 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmar las afiliaciones la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

Por Escritura Pública No. 1951 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 07 de octubre de 2015 inscrita el 23 de octubre de 2015 bajo el No. 00032367 del libro V, compareció Javier Jose Suárez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80418.827 en su calidad de presidente (representante legal), por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a German Bayona Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.207, de Bogotá D.C., para que: mientras permanezca en ejercicio del cargo de coordinador de medicina laboral, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos en relación con el ramo de riesgos laborales: A). Presente ante las juntas regionales de calificación de invalidez a nivel país, las solicitudes de valoración de los afiliados a la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) De la compañía. B). Presente ante las juntas regionales de calificación de invalidez a nivel país, los recursos legales correspondientes de reposición y apelación contra los dictámenes proferidos por estas, con ocasión de valoraciones efectuadas a los afiliados a la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L) De la compañía. C). Atender cualquier trámite que se requiera ante la junta nacional de calificación. D). El apoderado queda facultado además para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 2483 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2015, inscrita el 24 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032914 del libro V, compareció Javier Jose Suárez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Claudia Marcela Sánchez rubio identificada con la cédula de ciudadanía número 65.745.726, para que realicen nombre y representación de las compañías los siguientes actos: A) Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas, competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario; B) Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario. C) Además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderada todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley; circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias.

Por Escritura Pública No. 0947 del 13 de junio de 2016, inscrito el 12 de julio de 2016 bajo el No. 00034881 del libro V, modificado por escritura pública No. 1041 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2018 inscrito el 19 de julio de 2018 bajo el No. 0039716 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía poder para el apoderado Sergio Ospina Colmenares compareció Javier Jose Suárez Esparragoza mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., actuando en representación de la compañía, por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Sergio Ospina Colmenares, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.517.528, para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos en relación con el ramo de riesgos laborales: A) Suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces correspondientes a nivel nacional en contra de la compañía en desarrollo de la explotación del ramo de accidentes de trabajo y enfermedad laboral y/o como Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L.). B) Suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) Suscriba los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) Suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L.) De la compañía. E) Presente ante las juntas regionales de calificación de invalidez a nivel nacional, los recursos legales de reposición y apelación correspondientes contra los dictámenes proferidos por estas, con ocasión de valoraciones efectuadas a los afiliados a la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L.) De la compañía. F) Comparecer e intervenir en las audiencias o diligencias judiciales que se ordenen como practica de pruebas dentro del trámite de las acciones de tutela e incidentes de desacato iniciados ante los jueces correspondientes a nivel nacional en contra de la compañía, en desarrollo de la explotación del ramo de accidentes de trabajo y enfermedad laboral y/o como Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L.). Absuelva los interrogatorios de parte y confiese en los procesos judiciales dentro de los cuales sea parte la aseguradora como administradora de riesgos laborales. Solicite a los afiliados y/o terceras personas, todos los documentos que estime necesarios para el estudio de reclamaciones que se presenten a la compañía en el ramo de riesgos laborales y todos los anexos expedidos por la compañía en relación con estos contratos. Objeto las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar, de conformidad con las normas aplicables. Comparezca e intervenga en las audiencias de conciliación que se celebren entre personas naturales o jurídicas y la compañía. Igualmente se faculta para que suministre todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y en el evento en que se presenten fórmulas de arreglo, queda expresamente facultado para conciliar y comprometer a la compañía. Represente a la compañía en las diligencias administrativas que se adelanten a nivel nacional ante los ministerios de salud y protección social y del trabajo, entre personas naturales y jurídicas y la compañía, quedando expresamente facultado para comprometer a la compañía. Presente ante las juntas regionales de calificación de invalidez a nivel nacional, las solicitudes de valoración de los afiliados a la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L.) De la compañía. Atender cualquier trámite ante la junta nacional de calificación de invalidez. Verificada la ocurrencia de siniestros y los accidentes cubiertos por los contratos haga el pago respectivo. El apoderado queda facultado además para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le

permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0537 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2017 inscrita el 3 de abril de 2017 bajo el No. 00037221 del libro V, compareció Jose Javier Suárez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C en su calidad de presidente de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Edgar Eduardo Urrego Zipa identificado con cédula ciudadanía No. 19.349.249 para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de coordinador de gestión tributaria y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 572-1 del decreto 624 de 1989 (estatuto tributario), realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) Suscriba y presente todas las declaraciones tributarias de compañía ante la dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales-Dian incluyendo pero no limitándose a: las declaraciones del (I) Impuesto sobre la renta complementarios, (II) De ingresos y patrimonio, (III) IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS, (IV) Gasolina y Acpm, (V) Consumo, (vi) Impuesto sobre la renta para la equidad, cree, (VII) De retención en la fuente, (VIII) De patrimonio, (ix) Gravamen a los movimientos financieros, e (X) Individuales y consolidadas de precios de transferencia; b) Suscriba y presente todas las declaraciones tributarias de la compañía ante las administraciones de impuestos departamentales, distritales y municipales, incluyendo pero no limitándose a las declaraciones del (I) Impuesto de industria y comercio, (II) De retenciones del impuesto de industria y comercio, (III) Impuesto predial, e (IV) Impuesto de vehículos; c) En particular, se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en los literales (a) Y (b), a través de los servicios informáticos electrónicos o documentales, información que en caso de requerirse, podrá estar firmada digitalmente por el mandatario. D) Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades, necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a, la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios.

Por Escritura Pública No. 0536 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2017 inscrita el 3 de mayo de 2017 bajo el No. 00037223 del libro V, modificada por Escritura Pública No. 1943 de la Notaria 5 de Bogotá D.C., del 9 de junio de 2022 inscrita el 28 de Junio de 2022 bajo el No. 00047667 del libro V, compareció Javier Jose Suárez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C. En su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Marta Ligia Victoria Betancur Aguirre mayor de edad, identificada con cédula; de ciudadanía número 66.822.888, y mientras permanezca en el cargo de vicepresidenta ejecutiva de formación y gestión humana. Para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: suscribir los contratos de trabajo de los empleados. Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y

agencias de seguros y de capitalización. Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. Firmar derechos de petición de información presentados ante las entidades promotoras de salud (EPS). Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante COLPENSIONES y las administradoras de, fondos de pensiones y, cesantías. Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de COLPENSIONES para la corrección de semanas no cotizadas. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP). Firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. Celebrar y ejecutar por sí sólo todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de las compañías, cuya cuantía no exceda dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 0198 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038854 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, y CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A., que actuando en representación de las compañías, por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Hernando Fabiano Ramírez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.911.703, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Hernando Fabiano Ramírez Rojas en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0197 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038857 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, y CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A. Que actuando en representación de las compañías por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Daniel Alberto

Tocarruncho Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía número 7.173.298 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas en particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0515 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2018, inscrita el 30 de abril de 2018 bajo el registro no 00039231 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 0152 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2021, inscrita el 3 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044900 del libro V, compareció Javier José Suarez Esparragoza, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. con Nit 860.002.503-2, de la compañía seguros comerciales bolívar s.a. con Nit 860.002.180-7 y de la compañía capitalizadora bolívar s.a. Con Nit 860.006.359-6, en adelante las compañías, manifestó, que actuando en representación de las compañías, por medio de este instrumento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del código de comercio, confieren poder especial, amplio y suficiente a Mabel Lucía Yaneth Geovannety, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.939, para que en nombre y representación de la compañía y mientras permanezca en el cargo de gerente de gestión humana realice los siguientes actos: 1) Suscribir los actos de trabajo de los empleados. 2) Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. 3) Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 4) Suscriba las cartas de despido de los empleados. 5) Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 6) Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 7) Suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. 8) Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencia de seguros y de capitalización. 9) Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. 10) Suscriba las cartas de despido de los agentes dependiente y la terminación de los contratos de agencia comercial. 11) Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 12) Firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (EPS). 13) Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. 14) Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante COLPENSIONES y las administradoras de fondos de pensiones y

cesantías. 15) Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de COLPENSIONES para la corrección de semanas no cotizadas. 16) Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP). 17) Cumplir con las responsabilidades designadas por la alta dirección en materia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST), conforme al Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 del 2015.

Por Escritura Pública No. 945 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 13 de junio de 2016, inscrita el 19 de julio de 2018 bajo el registro no 00039714 del libro V, modificado por escritura pública No. 1040 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2018 inscrito el 19 de julio de 2018 bajo el No. 00039715 del libro v, en el sentido de indicar que se amplía poder para la apoderada Aida Constanza Forero Acosta, compareció Javier Jose Suárez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en adelante la compañía, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Aida Constanza Forero acosta identificada con cédula ciudadanía No. 39.762.779 para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos en relación con el ramo de riesgos laborales: a) Solicite a los afiliados y/o terceras personas, todos los documentos que estime necesarios para el estudio de reclamaciones que se presenten a la compañía en el ramo de riesgos laborales y todos los anexos expedidos por la compañía en relación con estos contratos. B) Verificar la ocurrencia de siniestros y los accidentes cubiertos por los contratos haga el pago respectivo. C) Objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar, de conformidad con las normas aplicables. D) Comparezca e intervenga en las audiencias de conciliación que se celebren entre personas naturales o jurídicas y la compañía. E) Represente a la compañía en las diligencias administrativas que se adelanten a nivel nacional ante el ministerio de salud y protección social y ante el Ministerio de Trabajo, entre personas naturales y jurídicas y la compañía, quedando expresamente facultado para comprometer a la compañía. Amplia: En relación con el ramo de riesgos laborales: suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces correspondientes a nivel nacional en contra de la compañía en desarrollo de la explotación del ramo de accidentes de trabajo y enfermedad laboral y/o como Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L). Suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. Suscriba los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. Suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L): De la compañía. suscribir los contratos sin límite de cuantía con instituciones prestadoras de servicios (I.P.S.), Entidades Promotoras De Salud (E.P.S.) Y demás proveedores de servicios médicos y/o hospitalarios de la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L.) De la compañía. El apoderado queda además facultado para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1822 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2018, inscrita el 13 de agosto de 2018 bajo el registro no 00039824 del libro V, modificado por la escritura pública No.1273 del 27 de julio de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá; inscrita

el 13 de agosto de 2018 , bajo el número 00039825 del libro V en el sentido de indica que amplía el poder especial, amplio y suficiente, compareció Javier José Suárez Esparragoza identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de presidente de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, actuando en representación de la compañía, por medio de este instrumento confiere poder especial, amplio y suficiente a David Leonardo Otero Bahamón identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.879 para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos en relación con el ramo de salud: A) Suscriba las respuestas a las acciones de tutela impetradas contra la compañía ante los jueces correspondientes a nivel nacional. B) Suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) Suscriba los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) Suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. E) Comparezca e intervenga en las audiencias o diligencias judiciales que se ordenen como práctica de pruebas, dentro del trámite de las tutelas e incidentes de desacato iniciados ante los jueces, a nivel nacional, en contra de la compañía, en desarrollo de la explotación del ramo de salud. Para que realice en nombre y representación de la compañía los actos allí establecidos en relación con el ramo de salud tanto como para el ramo de vida.

Por Escritura Pública No. 1628 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040062 del libro V, compareció María Mercedes Ibáñez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y tarjeta profesional 180.264 del C.S.J., facultándolo para que realice los siguientes actos: A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la ley 640 de 2011, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el Código General del Proceso, el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. H) Para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. I) Para suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 1627 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040069 del libro V, compareció María de las Mercedes

Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal suplente de la compañía de seguros bolívar s.a., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jaime Arturo González Ávila identificado con cédula ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional número 175.060 del C.S.J, facultándolo para que en el departamento del Tolima realice los siguientes actos: a) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) Para iniciar procesos judiciales civiles penales y administrativos. H) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) Para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Para notificarse de todas la providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) Para suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 2201 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 4 de diciembre de 2018, inscrita el 11 de diciembre de 2018 bajo el registro no 00040567 del libro V compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Ricardo Andres Mazuera Noriega, identificado con cédula de ciudadanía número 19.494.907 de Bogotá facultándolo para que en el departamento de valle del cauca realice los siguientes actos: A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001 y demás hormas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2001, del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso, el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales san parte las compañías. G). Para iniciar procesos judiciales civiles, penales y administrativos. H) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se

formulen contra las compañías. I) Para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) Para suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 0928 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042653 del libro V, modificada por Escritura Pública No. 1134 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 19 de julio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042658 del libro V, modificada Por Escritura Pública No. 3878 del 10 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Noviembre de 2022, con el No. 00048472 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Fabian Contreras Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.012 de Bogotá, para que en nombre y representación de la compañía realice los siguientes actos: 1. Suscribir los contratos de trabajo de los empleados 2. Suscribir las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social de los trabajadores. 3. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías. 4. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 5. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 6. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 7. Firmar derechos de petición de información presentados antes las Entidades Promotoras de Salud (EPS). 8. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. 9. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 10. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral. Realice los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Suscribir cartas de terminación de los contratos comerciales que hayan celebrado la compañía con agentes independientes y agencias de seguros. 2. Suscribir las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado la compañía con cualquier persona natural. Realice adicionalmente los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros. 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmas las afiliaciones a la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

Por Escritura Pública No. 171 del 26 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Febrero de 2022, con el No. 00046713 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Gloria

Yazmine Breton Mejia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.689.883, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos General del Proceso, de Procedimiento Civil, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de Procedimiento Penal, de la Ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de pate y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. d) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Gloria Yazmine Breton Mejia en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1097 del 01 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Abril de 2022, con el No. 00047150 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a María Del Pilar Falla Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.619.369, para que realice en nombre y representación de las compañías el siguiente acto: celebrar y ejecutar por si sólo todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de las compañías, cuya cuantía no exceda dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 2133 del 23 de junio de 2022 otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2022, con el No. 00047700 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Jhonathan Fernando Henao Sierra identificado con la cedula de ciudadanía número 1.104.704.544, para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 572-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: A. Firme y presente todas las declaraciones tributarias de las compañías ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y ante las Autoridades Tributarias de las Gobernaciones, Departamentos, Distritos y Municipios a nivel nacional. B. Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (A) a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera C. El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades tributarias. D. Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a las compañías cumplir con sus deberes formales y sustanciales señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios, entre otros: la presentación de la información exógena a nivel nacional Distrital municipal.

Por Escritura Pública No. 2139 del 23 de junio de 2022 otorgada en la Notaría 5 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 2022, con el No. 00047716 del libro V la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Diana Milena Bolaños

Velasquez, identificada con la cedula No. 1.032.368.851 para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 572-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: A. Firme y presente todas las declaraciones tributarias de las compañías ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y ante las Autoridades Tributarias de las Gobernaciones, Departamentos, Distritos y Municipios a nivel nacional. B. Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (A) a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera C. El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades tributarias. D. Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a las compañías cumplir con sus deberes formales y sustanciales señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios, entre otros: la presentación de la información exógena a nivel nacional, distrital y municipal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
3.592	05--XII-1.939	04 BOGOTA	18--XII-1.939 NO.005.335
2.848	09---VI-1.953	04 BOGOTA	25---VI-1.953-NO.022.864
3.941	12-VIII-1.954	04 BOGOTA	24-VIII-1.954-NO.024.027
6.487	30---XI-1.955	04 BOGOTA	13--XII-1.955-NO.025.065
4.190	23--VII-1.958	04 BOGOTA	31--VII-1.958-NO.027.171
3.930	26-VIII-1.963	04 BOGOTA	24---IX-1.963-NO.032.247
3.391	17--VII-1.964	04 BOGOTA	09----X-1.964-NO.033.561
3.492	01--VII-1.970	04 BOGOTA	03-VIII-1.970-NO.042.746
1.748	05---VI-1.972	14 BOGOTA	04--VII-1.972-NO.003.384
1.335	25--VII-1.975	15 BOGOTA	12-VIII-1.975-NO.028.931
00537	10--VII-1.981	24 BOGOTA	04-VIII-1.981-NO.103.983
4.993	08----X-1.987	04 BOGOTA	14----X-1.987-NO.220.903
3.067	19----V-1.988	01 BOGOTA	27----V-1.988-NO.237.195
5.002	23---VI-1.989	29 BOGOTA	28---VI-1.989-NO.268.547
5.966	05---IX-1.991	1A STAFE. BTA.	19---IX-1.991-NO.339.338
6.179	11---XI-1.992	31 STAFE. BTA.	25---XI-1.992-NO.386.929
2.895	08---IV-1.994	29 STAFE. BTA.	13---IV-1.994 NO.443.731
3.431	26---IV-1.995	29 STAFE. BTA.	03----V-1.995 NO.490.727
1.209	29---IV-1.996	27 STAFE. BTA.	30---IV-1.996 NO.535.953
0.902	28- IV--1.997	7A STAFE. BTA.	30---IV-1.997 NO.583.233

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001076 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00634090 del 15 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001978 del 10 de agosto de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00646619 del 26 de agosto de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000799 del 29 de abril de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá	00679856 del 13 de mayo de 1999 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0002101 del 30 de octubre de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C. 00750905 del 31 de octubre de 2000 del Libro IX

E. P. No. 0000519 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C. 00874908 del 10 de abril de 2003 del Libro IX

E. P. No. 0000757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de Bogotá D.C. 00933674 del 11 de mayo de 2004 del Libro IX

E. P. No. 0000766 del 20 de abril de 2005 de la Notaría 7 de Bogotá D.C. 00988826 del 29 de abril de 2005 del Libro IX

E. P. No. 0000844 del 20 de abril de 2006 de la Notaría 7 de Bogotá D.C. 01051126 del 21 de abril de 2006 del Libro IX

E. P. No. 0001043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C. 01135408 del 1 de junio de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0002583 del 22 de octubre de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C. 01166412 del 23 de octubre de 2007 del Libro IX

Cert. Cap. No. 0000001 del 17 de diciembre de 2007 de la Revisor Fiscal 01178065 del 17 de diciembre de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0003261 del 19 de diciembre de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C. 01179386 del 21 de diciembre de 2007 del Libro IX

E. P. No. 0000482 del 7 de marzo de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C. 01197407 del 10 de marzo de 2008 del Libro IX

E. P. No. 1042 del 26 de mayo de 2009 de la Notaría 7 de Bogotá D.C. 01304221 del 10 de junio de 2009 del Libro IX

E. P. No. 853 del 30 de marzo de 2010 de la Notaría 7 de Bogotá D.C. 01374370 del 9 de abril de 2010 del Libro IX

E. P. No. 0792 del 27 de mayo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. 01738006 del 11 de junio de 2013 del Libro IX

E. P. No. 0606 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. 01931589 del 20 de abril de 2015 del Libro IX

E. P. No. 0553 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. 02094920 del 19 de abril de 2016 del Libro IX

E. P. No. 1855 del 31 de octubre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. 02521091 del 1 de noviembre de 2019 del Libro IX

E. P. No. 4875 del 2 de diciembre de 2021 de la Notaría 5 de Bogotá D.C. 02769991 del 7 de diciembre de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 24 de noviembre de 2003 , inscrito el 27 de noviembre de 2003 bajo el número 00908290 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO BOLIVAR S.A

Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICAS ESPECIALES

******Certifica Especiales******

Por Resolución No. 0332 de la Superintendencia de Valores del 17 de abril de 1997, inscrita el 30 de abril de 1997 bajo el No. 583.324 del libro IX, se autorizó una emisión ordinaria de 20.000 bonos por valor de \$20.000.000.000,00, y fue nombrado:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Representante Legal	FIDUCIARIA UNION S.A	Nit. 800.145.371
De los tenedores	FIDUNION S.A.	
De bonos		

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	SUCURSAL BOGOTA COMERCIALES BCM COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR
Matrícula No.:	00551125
Fecha de matrícula:	4 de junio de 1993
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 No. 71 52 To B P 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre: SUCURSAL REGIONAL BOGOTA

Matrícula No.: 00551670
Fecha de matrícula: 9 de junio de 1993
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso
9 Edificio Paralelo 108
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A AGENCIA
LA FLORESTA

Matrícula No.: 01961815
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2010
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida 100 # 62-49
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 12.011.548.000.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 3 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.

Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado